

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 14-06-2023 - JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 4:37 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD PROCESO INTERCOBRANZAS CONTRA ICETEX 1.docx.pdf; Recurso de Apelacion Final.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jose francisco martinez petro <jfmpetro16@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 16:32

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA 14-06-2023 - JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Señor

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

E. S. D.

Respetado Magistrado.

Radicación: 110013103008-2022-00144-02

Asunto: Proceso declarativo verbal.

Demandante: INTERCOBRANZAS U.T.

Demandada: ICETEX y otros

Actuación: Recurso de apelación contra sentencia de fecha 14/06/2023 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante me permito adjuntar escrito por medio del cual sustentó oportunamente el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá. D.C.

De igual forma adjunto en cuaderno separado solicitud de nulidad procesal

Cordialmente,

JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO
Apoderado Judicial Parte Actora



Libre de virus. www.avast.com



Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2023

Señor

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
E.S. D.

Radicación: 110013103008-2022-00144-00 Asunto:

Proceso declarativo verbal.

Demandante: INTERCOBRANZAS U.T.

Demandada: ICETEX y otros

Actuación: Recurso de apelación contra sentencia de fecha 14/06/2023 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Respetado Magistrado:

JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.018.484 y tarjeta profesional No. 53.463 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, reconocido en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar sustentación oportuna al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 14/06/2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el objeto de que el Superior examine la cuestión decidida y se ordene revocar integralmente el fallo de primera instancia. El recurso fue admitido por su despacho en el efecto suspensivo, el cual debe ser sustentado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, inciso 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el auto de fecha 14 de agosto de 2014, notificado por estado el día 17 de agosto de 2023, una vez vencido el término de ejecutoria el día 23 de agosto de 2023, procedo a sustentar el recurso de apelación dentro del término legal de cinco días que vencen el 30 de agosto de 2023, el cual se desarrollará de acuerdo con los argumentos expuestos ante el Juez de Primera instancia; en el cual se precisaron los reparos breves y concretos motivos de inconformidad contra la sentencia apelada, los cuales



sustento y desarrollo a continuación previa la siguiente solicitud, en los siguientes términos:

Solicitud preliminar

Me permito solicitar al honorable magistrado, se sirva ordenar al Juez de Primera Instancia, remita la reproducción integral del expediente electrónico o el expediente físico, en razón a que en el expediente electrónico enviado, se observa que falta la reproducción de la demanda presentada por la parte demandante en un C.D. y el Manual de Contratación del Icetex, aportado por la parte demandada Icetex. Estos documentos constituyen pruebas que fueron practicadas por el A. quo y son necesarias para que el Ad- quem, resuelva el recurso de alzada, con la integridad de las pruebas practicadas en el proceso, de cara a resolver los problemas jurídicos planteados; de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso que dispone que habrá de remitirse el expediente o la respectiva reproducción al superior dentro del término máximo de cinco días, contados a partir del momento en que la apelación fue interpuesta en la audiencia o luego de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de aquella que hubiese sido dictada por fuera de audiencia.

Los motivos de inconformidad contra la sentencia impugnada, los sustento en el desarrollo de los siguientes argumentos:

1.- Falta de aplicación de la Ley 222 de 1995, que modificó el Código de Comercio y estableció la figura jurídica de la escisión.

El Juez de Primera Instancia incurrió en el error de falta de aplicación de la Ley 222 de 1995 por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Por esta razón de no valorar la aplicación de la ley sustancial el Juez de Primera instancia, incurre en la sentencia de primera instancia en una violación directa de la ley sustancial. Además el A-quo, no valoró las pruebas, ni los argumentos expuestos en la demanda y en los alegatos de conclusión, razón por la cual no aplicó la ley sustancial.

En efecto, la precitada ley en su artículo 3 y siguientes consagra la figura jurídica de la escisión comercial y sus modalidades, en virtud de la cual una



empresa escidente transfiere su patrimonio a otra empresa beneficiaria, incluida la experiencia contractual. El despacho consideró erróneamente que la parte demandante, no acreditó la experiencia requerida en el marco de la convocatoria de la selección Pública No. 001 de 2013, de forma fehaciente, por cuanto, la escisión, no se encontraba contemplada de manera precisa en el pliego de condiciones definitivo ni en las 7 adendas expedidas y la interpretación asumida por la parte actora en torno de esta, y con base en convocatorias anteriores, no le daba el carácter de válida para la Selección Pública No 001 de 2013, objeto de estudio. Incurre en error el A- quo al no valorar en su fallo la aplicación directa de la precitada ley en virtud de la cual la parte actora acreditó la experiencia específica con los documentos aportados en la actividad de cobranza de cartera en las etapas prejudicial y jurídica exigidas en el referido proceso de contratación.

Considero que el Juez de primera instancia, incurrió en un error al no valorar las pruebas que acreditan la experiencia derivada del proceso de escisión previsto en la Ley 222 de 1995 en el fallo proferido. El A-quo se limitó a manifestar que el Decreto 734 de 2012, por el cual se modificó el estatuto de contratación y se regulaba la aplicación de la experiencia derivada del proceso de escisión en materia contractual, fue derogado y no estaba vigente para la época del concurso público realizado. Es un análisis sesgado parcializado ese no es el argumento central, toda vez que en los alegatos de conclusión se esgrimieron las pruebas y argumentos que no tuvo en cuenta para resolver el problema jurídico planteado. Lo que no tuvo de presente fue la vigencia de la Ley 222 de 1995, de obligatorio cumplimiento, la cual se vienen aplicando a partir de su expedición y suple la derogatoria del mencionado decreto, en los procesos de contratación administrativa. Ahora bien, la misma entidad demandada Icetex, aceptó incluir expresamente la experiencia derivada de los procesos de escisión en las selecciones públicas números 03 y 04 de 2014.

Al estar expresamente consagrada en la ley precitada, la figura jurídica de la escisión comercial, obligatoriamente debe ser aplicada sin necesidad que el pliego de condiciones la contemple o no, o que haya sido derogado el Decreto 734 de 2012. Recuérdese que de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la doctrina de la materia los pliegos de condiciones no deben desconocer la ley, ni vulnerarla, so pena de incurrir en causal de nulidad.



El Icetex no contempló en el procedimiento de Selección Pública No 001 de 2013, la experiencia específica derivada de procesos de escisión contemplada en la Ley 222 de 1995, razón por la cual vulnera los principios de legalidad, de sujeción a la ley colombiana y de igualdad, consagrados expresamente en el Manual de Contratación del Icetex contenido en el acuerdo No 030 de 2013 expedido por la Junta Directiva del Icetex.

En efecto, el a-quo, incurre en error contrario a derecho, al no aplicar los artículos 3 y siguientes de la Ley 222 de 1995, que regulan la escisión y el procedimiento para trasladar el patrimonio y experiencia entre las sociedades escindida y la beneficiaria, en virtud del cual la empresa Interaudit S.A.S., traslada a la sociedad beneficiaria (Intercobranzas Ltda, el patrimonio en el cual está contenido la experiencia contractual en materia de cobranza prejurídica y jurídica.

El despacho no realizó un estudio a fondo sobre la validez de la experiencia acreditada por la parte demandante y su aplicación al caso en estudio, en virtud a la figura jurídica de la escisión y el traslado de experiencia que realizó la sociedad escidente Interaudit SAS a la sociedad beneficiaria Intercobranzas Ltda y en virtud de este traslado de patrimonio se trasladó la experiencia específica que se acreditó en la convocatoria pública mencionada, toda vez que una de los fines de la escisión es que las empresas se fortalezcan, se especialicen y en virtud de la experiencia que adquieren ofrezcan sus productos y servicios frente a la competencia global reinante en el mundo empresarial.

En efecto, el Juez de Primera instancia no valoró las pruebas que acreditan el traslado de experiencia legalmente realizado, en la demanda, la parte demandante, anexó la prueba en un CD, debidamente decretada por el Juez de Primera instancia, que contiene el proceso de transformación empresarial de la parte demandante, donde se demuestra la escisión comercial realizada por la sociedad Interaudit SAS, en virtud de la cual transfirió parcialmente el patrimonio consistente específica y concretamente en la experiencia contractual específica en materia de cobranza prejurídica y jurídica, que poseía la sociedad escindida Interaudit SAS a la sociedad beneficiaria Intercobranza Ltda.

Está debidamente probado, la escisión realizada la cual fue perfeccionada y suficientemente demostrada en la propuesta presentada y explicada en la prueba



del informe escrito de subsanación radicado ante el comité evaluador del Icetex, precisando con claridad que en el caso particular de Intercobranzas Ltda, el día cinco (5) de febrero de 2013, se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el No. 01703212 del libro IX, quedando perfeccionado el acuerdo de escisión contenido en la escritura numero 4022 de fecha 28 de diciembre de 2012 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá D.C., de escisión parcial de Interaudit SAS, mediante la segregación de una parte de su patrimonio afecto a la rama de la actividad de cobranza de cartera en las etapas prejurídica y jurídica, entre otras actividades y su traspaso en bloque de parte del patrimonio y la experiencia contractual a favor de la sociedad existente Intercobranzas Ltda. Para los efectos prácticos y materiales, queda claro que la segregación y traspaso incluye los negocios jurídicos ejecutados y los relacionados en el acuerdo de escisión, los contratos de trabajo y de prestación de servicios profesionales, técnicos y tecnólogos del recurso humano en favor de la empresa beneficiaria Intercobranzas Ltda.

En este orden de ideas, el A-quo no tuvo en cuenta en el fallo impugnando, que el Icetex no puede incumplir las regulaciones legales en materia de escisión de experiencias en las sociedades comerciales, puesto que en virtud de los principios de legalidad y de sujeción a la ley colombiana, pactados expresamente en su Manual de Contratación deben cumplir y acatar las normas civiles y comerciales.

En efecto, bajo ningún punto de vista, es aceptable al Icetex como entidad financiera especial, de naturaleza pública, incumpla con las normas jurídicas civiles y comerciales en sus procesos de selección pública, por cuanto el proceso de contratación según el Manual de Contratación y demás normas legales, es una actividad eminentemente reglada, ajena a las facultades discrecionales y no ha podido negar la experiencia debidamente acreditada en el proceso de la selección pública convocada.

El Icetex reconoció posteriormente su error, tal como se demuestra en las siguientes convocatorias públicas de las Selecciones públicas No 003 y 004 de 2014, en las cuales aparece probado que aceptó la experiencia en materia de sociedades escindidas, como quedó aceptado y debidamente demostrado por la parte demandada en el informe del interrogatorio de parte en el cual respondió en forma escrita aceptando la inclusión de la experiencia derivada de procesos de escisión comercial



Así mismo, el despacho, no tuvo en cuenta los argumentos jurídicos planteado en los alegatos de conclusión, y los conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades, sobre la validez del traslado de experiencia mediante la figura de la escisión, no realizó valoración sobre la aplicación de los principios de legalidad, de igualdad, autonomía de voluntad, de planeación y de sujeción a la ley colombiana, contemplados en el pliego de condiciones definitivo y en el Manual de Contratación del Icetex, el cual fija los derroteros de la contratación de la entidad demandada y por ser una actividad eminentemente reglada, existe la obligación de cumplir en sus procesos de selección de contratistas, cuya inobservancia en el pliego, constituye una vulneración a la ley y consecuente nulidad de sus actos.

Al respecto la Superintendencia de Sociedades, ha sido clara en mencionar que no hay limitaciones ni prohibiciones a los bienes que pueden ser transferidos en materia de escisión puesto que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, las partes pueden definir libremente lo que acuerden transferir en virtud de la operación.

Es así como mediante el Oficio Nro. 220-15058 de fecha 30 de abril 1998, se pronunció específicamente sobre el caso de la escisión, la cual conceptuó que: “Debe tenerse en cuenta que la ley no efectuó restricciones o limitaciones de ningún tipo acerca de los bienes susceptibles de ser transferidos con ocasión de una escisión “No existe norma que prohíba que en la escisión, se reciban por parte de la beneficiaria acciones propias que estaban en cabeza de la escindida o que se deba dar cumplimiento a una determinada exigencia, razón por la cual no es posible condicionar la operación a la exclusión de ese tipo o clase de bienes o al cumplimiento de requisitos adicionales. Las partes son libres para establecer las reglas a las cuales se sujetará la escisión, en especial en cuanto a la forma como operará el proceso de desagregación patrimonial y en particular en cuanto a los bienes que serán objeto de la transferencia, razón por la cual no resulta posible efectuar limitaciones que la ley no ha impuesto”.

En el mismo sentido en el Oficio Nro. 220-033968 del 17 de julio de 2002, referente a la transferencia de experiencias de contratos, reiteró que:

“Es plenamente posible, teniendo en cuenta que en el proceso de escisión que se adelante, son los asociados de la escidente quienes acuerdan las condiciones de la misma, valga decir, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, deciden sobre el acto del traspaso, sustitución o transferencia de la sociedad escindida a la beneficiaria o beneficiarias o a alguna de ellas de la



totalidad o parte de los contratos y demás relaciones jurídicas y patrimoniales de la sociedad escidente, y en el caso que las beneficiarias existan, habrá de contarse con la anuencia de los máximos órganos sociales de las mismas.” Se concluye, que en la transferencia del patrimonio resulta claro que incluye la experiencia contractual, toda vez que los que se transfiere en bloque es el patrimonio de la sociedad escindida, el cual incluye los activos y pasivos y dentro de aquello la experiencia contractual

En virtud al principio de legalidad, el Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta en el fallo impugnado que el Icetex no puede incumplir las regulaciones legales en materia de escisión de experiencias en las sociedades comerciales, puesto que en virtud del principio de legalidad deben acatar la observancia a las normas civiles y comerciales. En efecto, bajo ningún punto de vista, es aceptable al Icetex como entidad financiera especial, de naturaleza pública, deba desatender la aplicación de las normas jurídicas civiles y comerciales en sus procesos de selección pública, por cuanto el proceso de contratación según el Manual de Contratación y demás normas legales, es una actividad eminentemente reglada, ajena a las facultades discrecionales y no ha podido negar la experiencia debidamente acreditada en el proceso de la selección pública convocada. Tan es así de cierto, que el mismo Icetex reconoció posteriormente su error y en las siguientes convocatorias públicas de las Selecciones públicas No 003 y 004 de 2014, aparece probado que acepto la experiencia en materia de sociedades escindidas, como quedo aceptado y debidamente demostrado por la parte demandada en el interrogatorio de parte respondido en forma escrita.

La Constitución Política de 1991, consagra el principio de legalidad en virtud del cual los servidores públicos están sometidas al imperio de la ley y del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas solo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite de manera que no deben desconocer su mandato so pena de ser responsables por omisión y extralimitación de sus funciones.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio constitucional de la legalidad constituye un principio rector del ejercicio del poder, se entiende que no existe facultad, función o acto que no puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los



funcionarios del Estado, actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.(...) Expediente D-3287 de fecha 5 de julio de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En materia contractual todas las entidades del Estado deben estar subordinadas y ser respetuosa del marco legal porque en ella está de presente el interés general y el ejercicio de una función pública.

El principio de legalidad en materia de procesos y mecanismos de selección implica que sea una actividad reglada de la administración.

Por consiguiente, el Icetex, en virtud del principio de legalidad estaba en la obligación de aceptar la experiencia derivada de un proceso de escisión, por estar regulada en forma expresa por la Ley 222 de 1.995. El incumplimiento de la ley hace responsable a los servidores públicos y a las entidades que representan por la omisión de ley.

De igual forma, el despacho no tuvo en cuenta ni realizó valoración probatoria sobre la vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que el Icetex, aceptó la experiencia presentada por la litisconsorte Activabogados, derivada de un proceso de cesión comercial que es una figura de reorganización empresarial similar a la escisión, dicha experiencia fue producto de la cesión que la Cooperativa Coomeva cedió al Bancoomeva, la cual fue presentada por Activabogados, la cual fue motivo de objeción por el proponente Total Activa y el Icetex manifestó que es una figura válidamente aceptada por la ley. No tuvo en cuenta el despacho que tal cual la escisión es una figura jurídica regulada por la ley y el Icetex rechazó la propuesta por este único requisito, y al tiempo acepta la transferencia de experiencia en una cesión acreditada por otro proponente, que son figuras jurídicas contempladas en la ley similares, la cual fue excluida demostrando la discriminación al no brindar la misma protección y trato por parte de una autoridad pública, razones suficientes por la cual el ad-quem deba reconocer dicho incumplimiento legal con el despacho favorable de las pretensiones invocadas en la demanda.

Así mismo el a-quo, no tuvo en cuenta en el fallo impugnado sobre la vulneración del principio de la autonomía de la voluntad, en que incurrió el Icetex, consagrado en el Manual de Contratación en virtud del cual podrá



celebrar todo tipo de contratos previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales (numeral 1 Artículo 2). En consecuencia, el a-quo, guardo silencio sobre la vulneración del principio rector de la contratación que el ICETEX debió aplicar al caso concreto para validar la experiencia en materia de escisión de sociedades comerciales.

El A- quo, no realizó valoración probatoria sobre la vulneración del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 2 del precitado manual de contratación, el cual reconoce la autonomía de la voluntad para los contratos y como consecuencia introducen de manera expresa las disposiciones civiles y comerciales como fuente del derecho principal en el régimen de su contratación. Por lo tanto, al regular las normas de derecho privado las operaciones de reorganización empresarial cumplen un papel principal, razón por la cual los efectos contemplados en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, son de imperativa observancia para el Icetex en sus procesos de selección de contratistas que debió cumplir ser respetado y acatado.

De igual forma el a-quo, no realizó ningún tipo de valoración sobre la vulneración del principio de la sujeción a la ley colombiana, que es un principio rector de la contratación y está consagrado en el Manual de Contratación del Icetex, en virtud del cual toda la actividad de los actos y contratos de la entidad se aplicaran la normatividad vigente en la República de Colombia (Artículo 5).

Por consiguiente, el despacho omitió la valoración jurídica sobre el incumplimiento de la demandada Icetex, al no reconocer la experiencia acreditada por el proceso de escisión comercial quien ha debido cumplir integralmente el principio de la sujeción a la ley colombiana acatando y aplicando la experiencia de las sociedades escindida previstas en la Ley 222 de 1995, referente a la aceptación de la experiencia en materia de escisión comercial.

Se resalta la contradicción inexplicable en que incurrió el Icetex, consistente en que su actividad contractual se rige por las disposiciones del derecho privado, no es posible que no haya aplicado una ley de naturaleza comercial de derecho privado a nuestro caso concreto, contrario a ello dejo de aplicar la ley y rechazó la experiencia producto de la escisión comercial, vulnerando las normas comerciales previstas en la ley 222



Se observa, además que el despacho omitió sobre la vulneración por parte del

Icetex del principio rector de planeación contemplado en el artículo 2 del Manual de Contratación, toda vez que se vulneró, al exigir el Icetex en el desarrollo del proceso de selección requisitos de los estados financieros de los años 2011 y 2012 para evaluar los proponentes en el año 2014, lo cual es ilógico, no es oportuno ni confiable para acreditar la situación financiera de los proponentes, por cuanto se debe evaluar dicha situación en el último año, esto es el 2013. Sin embargo, no es lógico, ni legal que luego de que la entidad modifica por adenda, y exige la presentación de los estados financieros de los años 2012 y 2013, a solicitud de los proponentes como era razonable, en forma inexplicable posteriormente ad portas del cierre de la licitación vuelve a modificar mediante adenda y exige la presentación de los estados financieros de 2011 y 2012, presentando una improvisación, modificando requisitos a última hora cuando está expresamente prohibido por la ley.

Así mismo desconoció el despacho la vulneración del principio de planeación al expedir las adendas 2, 6 y el aviso que modifico la fórmula matemática para evaluar las propuestas, en forma extemporánea violando además el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 y el pliego de condiciones. Se resalta que faltando menos de un día para el cierre de la selección, la entidad publicó un aviso modificando la fórmula matemática para evaluar las propuestas, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 89 de la ley 1474 de 2011, que establece que las adendas se deben expedir previamente con tres días de antelación a la fecha del cierre.

De otra parte considero que no le asiste razón al despacho al considerar en el fallo impugnado que el ICETEX cuenta con la autonomía suficiente para determinar los principios, bases fundamentos y requisitos que regirá cada selección, toda vez que en la actividad contractual ninguna entidad tiene facultades discrecionales, sus actuaciones en los procesos de contratación y selección pública deben ser objetivas por ser una actividad reglada y no se admite vulneración a los principios y disposiciones legales propios de la contratación.

2.- OMISIÓN DE VERIFICAR LA EXPEDICION DE ADENDAS EXTEMPORANEAS POR EL ICETEX EN LA SELECCIÓN PUBLICA No. 001 DE 2013.



Se observa que el despacho en la sentencia impugnada no valoró las pruebas que demuestran la expedición extemporánea de las adendas números 2, 6 y el aviso que aclaró y modificó el pliego de condiciones de la Selección Pública No. 001 de 2013, las cuales fueron expedidas por el Icetex extemporáneamente en el proceso de la selección pública precitada, vulnerando expresamente la prohibición legal contemplada en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. El a – quo, manifiesta en este punto que las adendas fueron expedidas oportunamente, siendo que en el expediente aparece acreditado que las adendas No. 2, 6 y el aviso publicado, que constituye una adenda, fueron publicadas en la página web del Icetex y en la página del SECOP, en forma extemporánea. No fueron expedidas oportunamente como lo exige la ley 1474 de 2011 en su artículo 89.

En efecto, la adenda No.2 modificó el cronograma del proceso de selección, fue publicada por la demandada Icetex, tres horas y cuarenta y dos (3:42) minutos más tarde en forma extemporánea. Fue publicada en la página web del Secop y del Icetex el día 27 de enero de 2014 las 6:42 P.M., con menos de 3 días hábiles de anticipación previstos para la fecha del cierre prevista para el 30 de enero de 2014 Hora 3:00 P.M, con lo cual se demuestra la extemporaneidad de la publicación.

Por su parte el Icetex expidió el aviso que modificó y aclaró la fórmula matemática para evaluar las ofertas económicas, el cual fue publicado el día 4 de febrero de 2014, es decir fue publicado faltando menos de un día hábil para la fecha del cierre de la selección pública No. 01 de 2013. Este aviso es una adenda de acuerdo a la definición de Adenda que aparece en las defunciones del glosario del Manual de Contratación, por cuanto son documentos que aclaran, modifican o precisan el pliego de condiciones.

La adenda No 6 modificó el cronograma del proceso de selección pública No. 01 de 2013, fue publicada un día posterior después de vencimiento del término para presentar observaciones a las propuestas de los proponentes. En efecto fue publicada el día 21 de febrero un día después de haber vencido el término previsto en el cronograma que era el día 20 de febrero de 2014. Como bien se puede apreciar en este caso la Adenda 6 de 2014, fue publicada por el Icetex cuando ya se había vencido el termino para presentar las observaciones a los proponentes, razón por la cuales vulneró el principio al debido proceso



contemplado en el numeral 18 del artículo 2 del Manual de Contratación del Icetex en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, incurre en error el despacho al explicar erróneamente la definición de adenda toda vez que se limita a manifestar que no hubo modificación sino la subsanación de un yerro cometido, y de acuerdo con la definición de las adendas las aclaraciones y precisiones realizadas al pliego de condiciones constituye una adenda y según la definición del termino Adenda establecida en el Manual de Contratación del Icetex se refiere a los documentos que aclaran, modifican o precisan un término del pliego de condiciones. En efecto, de conformidad con la definición del termino adenda contemplada en el Manual de Contratación de Icetex en el acápite del glosario, define las Adendas en los siguientes términos: “ADENDA: Son los documentos que se expiden dentro de un proceso contractual con posterioridad a la expedición del pliego de condiciones con el fin de aclarar, modificar o precisar los términos de éste y que forman parte del mismo.”

Obsérvese que el susodicho aviso, aclaró y modificó la fórmula matemática para evaluar las propuestas económicas. En consecuencia, el aviso emitido es una adenda por cuanto modificó, aclaró o corrigió los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. El A-quo, en el fallo impugnado manifiesta que del contenido del aviso, se evidencia que no modificó ningún aparte del pliego de condiciones, sino, únicamente subsanó un yerro en la fórmula matemática que se evacuaría para evaluar la experiencia de los proponentes.

Así mismo, el despacho incurrió en el error al no verificar los términos de 3 días previos a la fecha de cierre del proceso licitatorio, en que debían expedirse las adendas. En efecto el denominado aviso que modificó y aclaró fue expedido en forma extemporánea por fuera de los 3 días previstos en la Ley 1474 de 2011, que consagró el Estatuto Anticorrupción, toda vez que la publicación fue realizada el día 4 de febrero de 2014, un día antes de la fecha de cierre de la convocatoria prevista para el día 5 de febrero de 2014, a las 3:00 p.m.

Obsérvese que la publicación del aviso o adenda fue realizada por fuera de los términos, lo que está expresamente prohibido de publicar adendas a menos de tres (3) días con anterioridad a la fecha de cierre del concurso, tal como lo establecen expresamente el pliego de condiciones definitivos, en el inciso



tercero del numeral 3.4, de la página 40; el párrafo del artículo 32 del Manual de Contratación y el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011”.

El a – quo, no valoró la pruebas de las publicaciones realizadas por el Icetex en su página web y en la página web del Secoop, que demuestran la extemporaneidad de las adendas No. 2, y 6 y del aviso mencionado que evidencia que la entidad demandada Icetex, incurrió en irregularidades que vulneraron el artículo 89 de la ley 1474 de 2011, el pliego de condiciones y el Manual de Contratación del Icetex. Por consiguiente, está demostrado el error del a-quo al desconocer las irregularidades del acto adjudicatario por consiguiente se debe proceder a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0246 de 2014.

3.- INCUMPLIMIENTO DE LAS PROPUESTAS DE LAS DEMANDADAS LEÓN Y ASOCIADOS S.A., Y DE ACTIVABOGADOS SAS.

Considero que existe material probatorio suficiente en el plenario, que demuestran el incumplimiento de las propuestas presentadas por los litisconsortes León y Asociados y Activabogados, razón por la cual incurre en un error el A-quo, al manifestar que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba por no aportar las propuestas presentadas por las demandadas para demostrar el incumplimiento de las causales de rechazo y requisitos de experiencia y del recurso humano, exigido en el pliego de condiciones en que incurrieron las adjudicatarias.

Contrario a los manifestado por el Juez de Primera instancia, considero que existe suficiente material probatorio que demuestran el incumplimiento de las propuestas presentadas por las firmas adjudicatarias e incurrieron en las causales de rechazo previstas en el pliego condiciones de la Selección Publica No 01 de 2013. Por consiguiente, a continuación, relaciono las pruebas existentes en el expediente que no fueron valoradas por el A-quo relacionadas, así:

1.- En el pliego de condiciones definitivo de la Selección Publica No 01 de 2013, en su numeral 5.4.1, establece expresamente las causales de rechazo de las propuestas y los demás requisitos de experiencia específica, recurso humano y financieros. (Ver folio 123 del cuaderno No 2 Pruebas Actuaciones remitidas por competencia.).



2.- La Adenda No 1, (Ver folio 168 del cuaderno No 2 actuaciones remitidas por competencia) mediante la cual se observa que el Icetex incluyó en el formato para presentar la oferta económica, indicando que el porcentaje prejuridico de los honorarios incluyen el IVA. En efecto, de acuerdo con el informe de evaluación de las propuestas presentado por el Comité Evaluador del Icetex (Ver folios 306 a 224 del cuaderno 2 - ACTUACIONES REMITIDAS POR COMPETENCIA // PRUEBAS), los dos proponentes mencionados coincidieron en ofertar los mismos porcentajes superando los montos de los honorarios establecido en el pliego de condiciones del 6%, 7%, y 10%. Por consiguiente, los proponentes mencionados coinciden en ofertar los montos de los honorarios en el cobro prejuridico en el 7.40%, para la franja de 91 a 180 días, en 9.58% para la franja de 181 a 360 días y del 10.44% para la franja de mora de más de 360 días, superando los tope máximos fijados establecidos en la página 59 del pliego de condiciones.

3.- El escrito de las observaciones de fecha 12 de marzo de 2014, (Ver folios_216 a 224 del cuaderno 2 pruebas- Actuaciones remitidas por competencia) presentadas por los proponentes al acta de evaluación del Comité Evaluador del Icetex, mediante la cual el proponente Total Activa, solicita el rechazo de las propuesta de ambos proponentes Activabogados y Leon y Asociados, por estar incurso en causal de rechazo, al exceder los tope de los honorarios prejuridicos del 7%, 9%, y 10% pactados en la página 59 del pliego de condiciones. El Comité Evaluador del Icetex se limitó a responder, que se cumplía con el pliego de condiciones, sin motivar las razones por las cuales considera que las ofertas económicas cuestionadas cumplían con el pliego de condiciones, debe tenerse en cuenta que el pliego fue modificado por la Adenda No.1 mediante la cual incluyó el IVA en el anexo 16 de la oferta económica.

Señor Magistrado, resulta que las propuestas económicas presentadas por los proponentes Activabogados y León Asociados, respectivamente, superan el tope máximo contemplado en el pliego de condiciones el cual fue modificado por la Adenda No.1, mediante la cual incluyó el formato para presentar la oferta económica indicando que el porcentaje prejuridico de los honorarios incluyen el IVA. En efecto, los dos proponentes mencionados coincidieron en ofertar los mismos porcentajes superando la cuantías fijadas del 6%, 7%, y 10% al ofertar el cobro prejuridico en el 7.40%, para la franja de 91 a 180 días, en 9.58% para



la franja de 181 a 360 días y del 10.44% para la franja de mora de más de 360 días, superan los topes fijados por el Icetex en el pliego de condiciones, lo cual es un hecho grave toda vez que fueron los usuarios del Icetex, la gran mayoría estudiantes de bajos recursos económicos, los que pagaron ese exceso de los montos de los honorarios, injustos e ilegalmente permitidos por el Icetex..

El proponente Total Activa, presentó observación al Comité Evaluador en el sentido de que ambos proponentes están incurso en causal de rechazo, al exceder los topes de los honorarios prejudiciales del 7%, 9%, y 10% pactados en la página 59 del pliego de condiciones, el Comité Evaluador del Icetex se limitó a responder, que se cumplía con el pliego de condiciones, sin explicar los motivos por los cuales considera que las ofertas económicas cuestionadas cumplían con el pliego de condiciones. No tuvo en cuenta, que el pliego de condiciones definitivos fue modificado por la Adenda No.1 mediante la cual incluyen el anexo 16 de la oferta económica, incluido el IVA y los dos proponentes hoy demandados adicionaron el impuesto del IVA a sus propuestas excediendo el monto de los topes de los honorarios que le cobrando indebidamente a los usuarios del Icetex.

Se concluye que el Comité Evaluador incurrió en un error al aceptar las propuestas económicas de los proponentes León Asociados y Activabogados, por encima de los valores máximos establecidos en el pliego de condiciones, razón por la cual incurrieron en la siguiente causal de rechazo contemplada en el numeral 4.9 del pliego de condiciones en el siguiente literal: *“u) Cuando no se presente la propuesta económica o esta supere el presupuesto total asignado para este proceso de selección o el dispuesto para cada una de las vigencias 2013, 2014 y 2015 que contempla esta contratación.”*

Es fácil concluir que de conformidad con lo establecido en la causal antes transcrita, el incumplimiento de las propuestas económicas presentadas por las demandadas Activabogados y León y Asociados, por superar el monto de los honorarios contemplados para la contratación de la Selección Pública No. 001 de 2013 y en consecuencia debieron ser rechazadas.

De igual forma el proponente Total Activa presentó observación a las propuestas presentadas por los proponentes León y Asociados y Activabogados Ltda, por cuanto no cumplieron con el plan de capacitación y con el plan de



empalme y el Comité Evaluador a pesar de ello, procedió a adjudicar siendo que la omisión de la presentación de los planes mencionados constituye una causal de rechazo contemplada en el literal y) del numeral 4.9 del pliego de condiciones, en los siguientes términos: “y) *Cuando el Proponente no incluya dentro de su propuesta el plan tanto de capacitación como de empalme de las actividades preoperativas.*”

Observación presentada: A folio: 32 del documento respuesta a observaciones a los proponentes de fecha 12 de marzo de 2014, se da respuesta a la Observación 9, así:

“A folios No. 0447 a 0500, se presenta el Plan de Acción, el cual adolece de los siguientes requisitos:

1) No presentó el plan de empalme de las actividades pre-operativas, ni en su contenido se observa que haya hecho referencia a dicho plan.

RESPUESTA ICETEX:

El Comité evaluador responde que “una vez revisada la propuesta, se evidencia que de acuerdo con lo exigido en el numeral 2.4 Documentos requeridos de Aspecto Técnico y numeral 2.4.3 Plan de Acción y el formato 9 del pliego de condiciones, cumple con lo establecido”

Por lo anterior, el ICETEX, mantiene lo establecido en el informe frente a este numeral.

Señor Magistrado, observe que no le asiste razón al Comité Evaluador del Icetex de aceptar dicho requisito, el cual aparece demostrado el incumplimiento por el proponente León y Asociados, veamos:

El numeral 2.4 del pliego de condiciones a que se refiere el Icetex se relaciona con los DOCUMENTOS REQUERIDOS DE ASPECTO TECNICO.

El numeral 2.4.3, del pliego de condiciones se refiere al Plan de Acción, pero en ningún aparte se refiere al plan de capacitación y al plan de empalme de las actividades pre operativas exigidas en el pliego en el literal y) del numeral 4.9 Causales de Rechazo del referido pliego de condiciones.



Revisada detenidamente las propuestas presentadas por los proponentes León y Asociados Ltda y Activabogados Ltda, observamos que no cumplieron con dichos requisitos, veamos: En los apartes de la propuesta presentada por Leon y Asocados, en las pruebas que anexo en la contestación de la demanda, se observa en el formato No. 9, en el índice del Plan de Acción, Plan de Calidad y Plan Financiero, en dicho documento no se observa el Plan de empalme ni el Plan de capacitación para las actividades preoperativas. Se observa en el cronograma de capacitación a gestores, que es diferente por cuanto se refiere a la ejecución del contrato con un cronograma a partir de la primera semana del contrato, pero el plan de capacitación de las actividades preoperativas a que se refiere el pliego de condiciones no se observa dentro del plan de acción ni dentro de la propuesta.

De la lectura total y del contenido literal del plan de acción presentado por el proponente León y Asociados Ltda, no se refiere a ningún Plan de empalme de las actividades preoperativas, siendo que la exigencia del pliego de condiciones es presentar un plan de capacitación y un plan de empalme. Si bien se observa el plan de capacitación este se refiere a la ejecución del contrato, que es totalmente diferente al Plan de capacitación para las actividades pre operativas que son previas al inicio del contrato.

El Comité Evaluador incurrió en un error puesto que el proponente León y Asociados, no presentó el plan de capacitación ni el plan de empalme de las actividades preoperativas. El Comité Evaluador incurrió en el error de falta de motivación, no aclaró la observación presentada ni señaló específicamente en que numeral o página de la propuesta, el proponente observado cumplió con dichos requisitos.

Con relación al proponente Actiabogados, se observa en la declaración de parte rendida por el representante legal manifestó que el requisito del plan de capacitación y de empalme no era un requisito habilitante de obligatorio cumplimiento, por consiguiente se deduce que no cumplió con el requisito en mención.

Se concluye que dichos proponentes no cumplieron con el requisito mencionado y sus propuestas debieron ser rechazadas de conformidad con la causal establecida en el literal y) numeral 4.9 del pliego de condiciones definitivo.



4.- Interrogatorio de parte practicado al señor Ricardo Quintero Araujo, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, publicada en el expediente digital, mediante la cual manifiesta que la causal de rechazo de la no presentación del plan de empalme de las actividades preoperativas contemplada en el pliego de condiciones no era un requisito habilitante y por lo tanto su propuesta no estaba incurso en causal de rechazo. Además, manifiesta que el exceso de los topes de la oferta económica no aplicaba por no existir disponibilidad presupuestal, manifestaciones que son contrarias a lo pactado en forma expresa en el pliego de condiciones el cual no fue observado ni modificado dichos requisitos.

5.- Interrogatorio de parte practicado al señor Fabio León, representante legal de la demandada León y Asociados, mediante la cual manifiesta que no recuerda los porcentajes que presentó en su oferta económica.

6.- Informe del interrogatorio del Icetex, presentado por la señora Ana Lucy Castro Castro, Jefe Oficina Asesora Jurídica, (Ver documentos 024 y 025 del expediente digital), en la respuesta a la pregunta No 5 formulada por mi conducto en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que explicara al despacho por qué razón a las empresas León y Asociados S.A, y Activabogados Ltda, les adjudicó el contrato en su propuesta económica cuando no cumplían por cuanto excedían el presupuesto establecido en el pliego de condiciones. La respuesta inicial fue que el pliego no contemplaba erogación presupuestal. Lo cual es cierto. No obstante, seguidamente respondió que “Los proponentes debían ofertar unos porcentajes de honorarios en los rangos del 7%, de 91 a 180 días, de 9% de 181 a 360 días y del 10% mayor a 360 días. Continúa respondiendo que en el informe final de evaluación se hacen constar los porcentajes ofertados por Activabogados Ltda y León y Asociados S.A., fueron por los siguientes montos: 6.50%, 8% y 9%. Dicha respuesta no es cierta, toda vez que esos montos de honorarios les adicionaron el IVA, superando los montos exigidos en el pliego de condiciones, razón por la incurrieron en la causal de rechazo establecida en el literal u) del numeral 4. 9 del pliego de condiciones definitivo.

En el antes informe mencionado se interrogo al Icetex con la pregunta No 8, así: “Explique al despacho la contradicción por las cuales manifestó en la respuesta a una acción de tutela que formulo la UT Intercobranzas, el Icetex, manifestó que los requisitos establecidos en el pliego de condiciones concretamente en el



plan de capacitación y el plan preoperativo que debía cumplir los proponentes, así como que debían limitarse en el presupuesto a unos porcentajes prestablecidos, porque manifestó posteriormente que no eran requisitos obligatorios siendo que estaban contemplado en el pliego de condiciones”.

En su respuesta la representante del Icetex, manifiesta inicialmente que no se incurre en ninguna contradicción por cuanto el Icetex reiteró que el pliego de condiciones no contempló la etapa de empalme y preoperativa como requisito mínimo habilitante, por lo que no puede invocarse como causal de rechazo.

En esta repuesta el Icetex, demuestra la vulneración flagrante del pliego de condiciones, toda vez que el pliego consagró expresamente como casual de rechazo la prevista en el numeral 4.9 literal, así: y) Cuando el Proponente no incluya dentro de su propuesta el plan tanto de capacitación como de empalme de las actividades preoperativas.

Señor Magistrado, obsérvese que esta causal es un requisito de obligatorio cumplimiento, el cual no fue modificada en el pliego y por tanto las propuestas al no cumplir dichos requisitos debieron ser rechazadas. Esta no es la oportunidad de aclarar dicho requisito. El comité evaluador en las observaciones formuladas sobre este requisito manifestó que los proponentes cuestionados cumplían con dicho requisito y ahora después que se adjudicaron los contratos, se ejecutaron, terminaron y liquidaron manifiesta el Icetex que dicho requisito no era obligatorio. Por consiguiente se demuestra el rechazo de las propuestas y la vulneración del pliego de condiciones.

Conviene resaltar que en materia contractual las entidades públicas deben ceñir su actuación estrictamente a las disposiciones legales y al pliego de condiciones, al manual de contratación, previamente establecidas, de tal manera que no se les permite a la entidad posteriormente a la apertura del proceso de selección omitir la aplicación de la ley so pretexto de acudir a facultades discrecionales como ocurrió en nuestro caso, en donde la entidad no aplicó la Ley 222 de 1995 vigente sobre procesos de escisión por considerar que en el pliego de condiciones no estaba contemplada la figura jurídica de la escisión comercial y no aceptó la experiencia acreditada en virtud a la escisión, con fundamento en que la entidad tiene facultad discrecional, para no darle validez, conducta totalmente reprochable, ilegal y errada del Icetex, por cuanto estamos en



presencia de una actividad contractual que es eminentemente reglada, ajena a selecciones subjetivas y de interés particular, donde el interés general debe primar así lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado. Es claro que después que la entidad fijó las reglas del juego en el pliego de condiciones y su manual de contratación no puede modificarla y dejar de aplicar como ocurrió en la Selección Publica 001 de 2013.

El A-quo, en el fallo impugnado incurre una falta de valoración de las pruebas practicadas y arrimadas al expediente que demuestran que los firmas adjudicatarias hoy demandas incurrieron en causal de rechazo previstas en el pliego de condiciones de la publicación No 01 de 2013. En efecto, las propuestas económicas presentadas por los litisconsortes Activabogados y León Asociados, respectivamente, superaron el límite máximo contemplado en el pliego de condiciones, el cual fue modificado por la Adenda No.1, mediante la cual incluyó el formato para presentar la oferta económica, indicando que el porcentaje prejurídico de los honorarios incluyen el IVA. Los dos proponentes mencionados coincidieron en ofertar los mismos porcentajes superando las cuantías máximas fijadas del 6%, 7%, y 10% al ofertar el cobro pre jurídico incluido el IVA, en el 7.40%, para la franja de 91 a 180 días, en 9.58% para la franja de 181 a 360 días y del 10.44% para la franja de mora de más de 360 días, superando el monto máximo de los honorarios, fijados por el Icetex en el pliego de condiciones y en la Adenda No 1. Existe en el expediente del proceso, un acervo probatorio diferente a las propuestas que acreditan el incumplimiento de las propuestas por estar inmersas en las causales de rechazo mencionadas, las cuales no valoró el Juez de Primera Instancia.

El a- quo no valoró la prueba del interrogatorio de parte practicado al representante legal de Activabogados, señor Ricardo Quintero, quien confeso no haber presentado el requisito técnico de los planes de capacitación y de empalme de las actividades preoperativas, al manifestar que dichos planes, no constituían un requisito habilitante, contrario a esta manifestación dicho documento técnico fue consagrado en forma expresa en el pliego de condiciones como un requisito fundamental y necesario para poder iniciar las actividades de cobranza pre jurídica y jurídica y al tiempo consagrada como una causal de rechazo.

En el pliego de condiciones de la selección publica No 01 de 2013, en el numeral No. 5.4.1 – se estableció los topes máximos de los honorarios que debían



cumplir los proponentes en los siguientes términos: de 91- 180 días de mora el porcentaje máximo es del 7%, para la edad de mora de 181 a 360 días el porcentaje máximo era del 9% y para la edad de mora superior a 360 días, el porcentaje a ofertar es del 10%. En la adenda No, 1 literal c) Anexo 16 Oferta económica, se estableció que los porcentajes de los honorarios incluyen el impuesto al valor agregado IVA.

El acta del informe de evaluación de fecha febrero 12 de 2014, se establecieron las observaciones realizadas a los proponentes por incurrir en las causales de rechazo de las firmas adjudicatarias. La observación realizada por el proponente Total Activa, que reposa en el expediente cuestiona en forma clara precisa que las firmas adjudicatarias León y Asociado S.A.. y Activabogados SAS, incurrieron en las causales de rechazo mencionadas. El interrogatorio de parte rendido por escrito por la demandad Icetex responde los topes máximos que debía respetar los proponentes, prueba esta que no fue valorada por el despacho. Estas pruebas son suficiente para demostrar el incumplimiento de las propuestas por haber incurrido en las causales de rechazo contempladas en el pliego de condiciones, las cuales no fueron valorada por el A-quo.

De igual forma los litisconsortes León y Asociados y Activabogados, no cumplieron en sus propuestas presentadas al Icetex, con el plan de capacitación y con el plan de empalme de las actividades pre operativas, y a pesar de las observaciones formuladas al Comité Evaluador, no aceptó las observaciones formuladas a dichas propuestas y el Icetex procedió a adjudicar los contratos, siendo que la omisión de la presentación de los planes mencionados, constituye una causal de rechazo contemplada expresamente en el numeral 4.9 del pliego de condiciones, literal y) establecida en los siguientes términos: y) Cuando el Proponente no incluya dentro de su propuesta el plan tanto de capacitación como de empalme de las actividades preoperativas.

El a-quo no tuvo en cuenta las pruebas que anexó la parte demandada León y Asociados referente a los planes de acción y financiero que son parte de la propuesta presentada. En dichos planes la firma adjudicataria no demostró la presentación del plan de capacitación y el plan de empalme de las actividades preoperativas todas que las explicaciones suministradas en los documentos allí aportados se refieren a actividades que realizara después del inicio de la ejecución del contrato, contrato como es lógico que las actividades del plan de empalme y capacitación se refieren es a actividades previas a la iniciación de la



ejecución del contrato. Se observa que en el índice del aparte de la propuesta no aparecen los planes que omitió el proponente León y Asociados.

Existe la prueba de las observaciones formuladas por el proponente Total Activa, que aparece en los anexos de la demanda y aportada por la parte demandada Icetex, en la contestación de la demanda, las cuales evidencian las observaciones presentadas al Comité Evaluador del Icetex.

Obsérvese, que el proponente Total Activa, formuló la observación del incumplimiento de un documento técnico exigido en el pliego de condiciones contemplado como causal de rechazo de las propuestas, veamos: Observación presentada: A folio: 32 del documento respuesta a observaciones a los proponentes de fecha 12 de marzo de 2014, se da respuesta a la Observación 9, así: “A folios No. 0447 a 0500, se presenta el Plan de Acción, el cual adolece de los siguientes requisitos: 1) No presentó el plan de empalme de las actividades pre-operativas, ni en su contenido se observa que haya hecho referencia a dicho plan. RESPUESTA ICETEX: El Comité evaluador responde que “una vez revisada la propuesta, se evidencia que de acuerdo con lo exigido en el numeral 2.4 Documentos requeridos de Aspecto Técnico y numeral 2.4.3 Plan de Acción y el formato 9 del pliego de condiciones, cumple con lo establecido” Por lo anterior, el ICETEX, mantiene lo establecido en el informe frente a este numeral. De igual forma el A-quo, no valoró las pruebas de las repuestas dadas por la parte demandada Icetex en la acción de tutela y en el recurso de revocatoria directa, las cuales demuestran la irregularidad cometida por el Icetex, en el proceso de evaluación de las propuestas. En efecto, en las pruebas obrantes en el expediente, se acredita la respuesta que emite el representante legal del Icetex, en la acción de tutela y en el recurso de revocatoria directa presentado por la parte demandante, mediante las cuales responde que teniendo en cuenta que en el pliego en el numeral 5.4.1., no especifica que para efectos de calificar el porcentaje de honorarios ofrecido por los proponentes las tarifas allí determinadas incluyen o no el valor correspondiente al IVA, agrega que las tarifas fueron calificadas sin incluir dicho valor del IVA, supuestamente no quedó previsto en el pliego de condiciones, contrario a ello, en forma clara se exigió en el formato No 16 de la Adenda No 1 en las columnas de los porcentajes, quedo expresamente mencionado en las columnas del formato que los porcentajes debían incluir el



IVA. El A-quo no valoró en debida forma esta prueba de las observaciones formulada por el proponente Total Activa, en el fallo impugnado toda vez que no le asiste razón al Comité Evaluador del Icetex de aceptar dicho requisito, el cual aparece demostrado el incumplimiento por el proponente León y Asociados.

De otra parte, el a-quo, no valoró las pruebas que acreditan que las propuestas presentadas por los litisconsortes, incumplieron los requisitos mínimos establecidos en el pliego de condiciones referente a la experiencia y al personal requerido.

En el caso de León y Asociados, en las observaciones formuladas por el proponente Total Activa, se demuestra que no cumplió con los requisitos exigidos para el personal ofrecido en el tiempo de experiencia exigido, no cumplieron con la acreditación de las tarjetas profesionales exigidas para los abogados, ingenieros, psicólogos y contadores en el pliego de condiciones. Veamos, como aparece acreditado el incumplimiento.

Proponente Observado: León & Asociados

Observación presentada:

Folio: 27 documento respuesta a las observaciones a los proponentes, se formula la siguiente observación

Observación 1

“a folios nos. 200, 201 y 202, se observa que el proponente en mención postula tres profesionales para la dirección del proyecto, los cuales no acreditan la experiencia por cuanto las tres certificaciones se refieren a actividades diferentes al cobro pre jurídico o jurídico. Las certificaciones aportadas acreditan las siguientes actividades:

- Elaboración de plan de trabajo a nivel nacional para ejecución del proyecto
- Seguimiento de las actividades fijadas en plan de trabajo.
- Control de procesos.



- Implementación de planes de mejora continua.

Obsérvese que esas actividades no se relacionan con la experiencia en cobro pre jurídico o jurídico (...).” Así mismo dichas certificaciones carecen del tiempo mínimo de tres años exigidos en el pliego y carecen de la fecha y lugar de expedición, no es específica en que proyectos o contratos prestaron sus servicios, por lo tanto no acreditan el personal idóneo y calificado exigido el numeral }2.4.2.1. Del pliego de condiciones.(...)”

En efecto, a folios 200, 201 y 202, se observa las hojas de vida de los señores Pilar Jiménez, Edwin Ríos y Juan Rocha, postulados para el cargo de director del proyecto, los cuales no anexaron tarjetas profesionales exigidos en el pliego de condiciones en la página 27, numeral 2.4.2.1.

Por consiguiente, no cumplen con el cargo del director de proyecto y en consecuencia la propuesta deber calificada como no hábil y proceder a su rechazo.”

RESPUESTA ICETEX:

“Revisada la propuesta, se evidencia que la documentación aportada por el proponente cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.”

“En relación con la fecha de expedición de las certificaciones, se encuentra que las certificaciones fueron presentadas con la propuesta, la cual es del día 05 de Febrero de 2014, y en la que se consigna que los señores Pilar Jiménez, Edwin Ríos y Juan Rocha, se encuentran laborando.”

Por lo anterior, el ICETEX, mantiene lo establecido en el informe frente a este numeral.

Señor Magistrado observe, la forma en que el Comité Evaluador incurre en error toda vez que las actividades relacionadas no corresponden a experiencia pre jurídicas ni jurídicas, además no se puede determinar el periodo mínimo de experiencia por cuanto la certificaciones carecen de fecha de expedición y la certificación de fecha 5 de febrero de 2014, aportada por el proponente en escrito de subsanación no acredita el tiempo mínimo de experiencia, razón por la cual no se demostró en el proceso de evaluación, el plazo de la experiencia y



mal se puede aceptar toda vez que va en contravía de lo exigido en el pliego de condiciones y la propuesta no cumple con los requisitos habilitantes y debe ser declarada inhábil.

Observación presentada a Fabio León y Asociados:

Folio: 28 y 29 documento respuesta a las observaciones a los proponentes, se formula la siguiente observación

“Coordinadores del proyecto. El proponente León y Asociados, postula ocho profesionales cuyas Certificaciones de cada uno de los postulados, no determina el tiempo de experiencia y las certificaciones carecen de fecha de expedición.

Observamos que la postulada Paola Babavita (sic) a folio 204, el diploma registra fecha de expedición 18 de septiembre de 2012, motivo por el cual no cumple con la experiencia mínima de dos años, además no anexo tarjeta profesional.”

Así mismo a folio 205 se observa que el diploma profesional de la postulada Jenny Forero, registra fecha de expedición 4 de octubre de 2013, razón por la cual no cumple con el tiempo mínimo de experiencia de dos años, además no anexa tarjeta profesional.

A folio 206 se observa que la postulada Eliana Gámez, contadora pública, no anexa tarjeta profesional.

A folio 208 se observa que la postulada Sandra Olarte, administradora de empresa no aporó tarjeta profesional.

A folio 209 se observa que la postulada Cecilia Suarez, contadora pública, no anexa tarjeta profesional.

A folio 210 se observa que la postulada Ginna Torres, psicóloga, el diploma registra fecha de expedición del 27 de septiembre de 2.013, razón por la cual no cumple con el tiempo mínimo de experiencia de dos años y no anexa la tarjeta profesional.”



El pliego de condiciones exige los siguientes requisitos para los coordinadores del proyecto Icetex: deberá ser profesional universitario con experiencia mínima de dos (2) años en coordinación de proyecto de cobro pre jurídico y jurídico, y/o cobro coactivo, certificada por las entidades del sector financiero y/o sector real con las que se hayan celebrado contratos.

Los coordinadores estarán ubicados en las cinco (5) principales ciudades del país para el Icetex (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga). Cinco (5) personas, mínimo.

Por lo anterior se concluye que el personal propuesto para dicho cargo no cumple con los requisitos exigidos en el pliego.

De otra parte debo manifestar que el proponente no cumplió con la información que solicitó el comité evaluador para aclarar la experiencia del director del proyecto y de los coordinadores, veamos: se observa en el documento de subsanación presentado por el proponente León y Asociados Ltda de fecha 11 de febrero de 2014, mediante el cual responde el requerimiento que hace el Icetex a través de correos electrónicos de fecha 7 de febrero de 2014 y 10 de febrero de 2014, en el sentido de presentar información adicional del plan de acción relacionadas con el indicador de productividad, indicador de efectividad e indicador de recuperación, los cuales no fueron presentados en la propuesta y fueron anexados posteriormente por el citado proponente.

Al respecto consideramos muy respetuosamente que dicha información adicional, mejora y completa la propuesta, toda vez que es información adicional de carácter sustancial del plan de acción, como lo son los indicadores mencionados, de permitir o aceptar esta información se estaría brindado un tratamiento preferente al proponente que vulnera la igualdad de los demás proponentes, por cuanto este no es el momento para mejorar la propuesta, situación que es sancionada por el pliego de condiciones con el rechazo de la misma, según lo establecido en el numeral 3.13 2 del pliego de condiciones y el acuerdo 030 del 17 de septiembre de 2013 de la junta directiva del Icetex, el cual establece lo siguiente:

El comité evaluador podrá solicitar por escrito al proponente hasta el momento de la adjudicación, las aclaraciones que estime pertinentes sobre los puntos dudosos o confusos de las propuestas, sin que por ello pueda el proponente adicionar, modificar, completar o mejorar su propuesta.



De la misma manera el proponente ante el requerimiento del Icetex sobre la especificación de la experiencia en cobro pre jurídico y jurídico para los cargos de director general del proyecto, y coordinadores de proyectos no aclaró dichas experiencias en esas áreas. Se observa que el proponente responde adjuntando en tres folios una relación de todas las personas con los cargos a desempeñar, pero no relacionó las actividades específicas relacionadas en las certificaciones de experiencia que no corresponden al cobro pre jurídico y jurídico y no aclara dicho requerimiento, por cuanto no se acredita la experiencia exigida por el pliego, razón por la cual está incurso en causal de rechazo. En efecto el numeral 4.9 del pliego definitivo consagra como causal de rechazo de las propuestas, la siguiente entre otras:

Cuando el proponente habiendo sido requerido por el Icetex, no allegue los documentos, información o aclaraciones solicitadas sin las cuales no sea posible valorar objetivamente y en condiciones de igualdad las propuestas. Pero en ningún caso podrá subsanarse la falta de capacidad para presentar la propuesta ni acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Mencionar la información solicitada ya se encontraba dentro de la propuesta. Por consiguiente, solicitamos al comité evaluador proceda a declarar el rechazo de la propuesta.”

RESPUESTA DEL ICETEX:

Revisada la propuesta, se evidencia que la documentación aportada por el proponente cumple con lo establecido en el pliego de condiciones.

En relación con la fecha de expedición de las certificaciones, se encuentra que las certificaciones fueron presentadas con la propuesta, la cual es del día 05 de Febrero de 2014, y en la que se consigna que los señores, se encuentran laborando. Así mismo, para este caso, no es exigible la tarjeta profesional. Por lo anterior, el ICETEX, mantiene lo establecido en el informe frente a este numeral.

En relación con la información allegada sobre el plan de acción por parte del proponente, se encuentra que la misma no adiciona y/o mejora y/o complementa en ningún aspecto la propuesta presentada por León & Asociados.

Por lo anterior, el ICETEX, mantiene lo establecido en el informe frente a este numeral.”

Señor Magistrado, nótese que el Comité Evaluador incurre en los siguientes errores a saber:



No exigir las tarjetas profesionales al personal profesional constituye una violación al pliego de condiciones y a las leyes que regulan cada una de las profesiones.

Así mismo los coordinadores designados por el proponente León y Asociados no cumplieron con la experiencia mínima de dos años exigidos en el pliego de condiciones, cuya sanción es el incumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes y por consiguiente la propuesta debió ser rechazada.

De igual forma aparece acreditado que el proponente mejoró la propuesta al aportar los indicadores que no presentó en la propuesta.

En la prueba de la respuesta del recurso de revocatoria directa presentado por la parte demandante a la demandada Icetex, manifestó que el Comité Evaluador había considerado solo exigir las tarjetas profesionales al abogado que adelantan los procesos jurídicos. Esta prueba es contundente para demostrar la vulneración del pliego de condiciones y el error del Comité Evaluador del Icetex, toda vez que el momento oportuno para aclarar o modificar los requisitos del pliego debieron realizarse mediante adendas y en su momento oportuno, esto es, antes de la fecha de cierre de la convocatoria de la Selección Publica No 001 de 2013.

Por su parte la propuesta de Activa bogados no cumplió con el requisito de la experiencia específica previste en el pliego de condiciones, de conformidad con los siguientes argumentos. Veamos.

Existe la prueba de las observaciones presentadas a la propuesta de Activabogado y las respuestas dadas a las mismas con las cuales se demuestra el incumpliendo del requisito de la experiencia, exigida en el pliego de condiciones, veamos:

21.2 Proponente Observado: Activa Abogado

Folio: 20 Observación presentada: Incumplimiento de experiencia juridica

RESPUESTA ICETEX:

“Revisada la propuesta, se evidencia que la experiencia del proponente en la etapa de cobro jurídico, fue acreditada a través de varias certificaciones, cuya sumatoria de los procesos certificados por otras entidades al proponente, cumplen con lo estipulado en el pliego de condiciones. “ “Respecto al certificado expedido por el Banco Coomeva, se evidencio que mediante Resolución No. 501 del 1 de abril de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y



contratos por parte de Coomeva Cooperativa Financiera al Bancomeva S.A., lo cual es válido legalmente.” Se demuestra , que el Comité Evaluador no tuvo en cuenta la observación formulada, razón por la cual incurre en error por cuanto la certificación de experiencia de procesos jurídicos fue expedida por una persona jurídica diferente a la persona jurídica contratante, esto es quien celebra el contrato es la Cooperativa Financiera Coomeva, la cual es diferente al Bancommeva. Obsérvese que a pesar de que el proponente que presentó la observación solicito al Comité Evaluador aclarar dicha certificación el Comité hizo caso omiso, además de que la certificación fuera expedida por una persona que no tenía la competencia para acreditar la experiencia según las exigencias del pliego de condiciones.

Proponente Observado: Activa Abogado

folio: 23 del documento respuesta a observaciones a los proponentes, se responde la siguiente observación Observación presentada: RESPUESTA ICETEX:

“Revisada la propuesta, se evidencia en el certificado expedido por AV Villas presenta el porcentaje de ejecución en un 80%, cumpliendo con lo establecido en el pliego de condiciones.

De igual forma, respecto a la duración del contrato suscrito entre el Banco Comercial AV Villas S.A. y Activabogados Ltda., se evidencia en OTROSÍ al contrato en mención, que establece el plazo a partir del 1 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014.

Por lo anterior, el ICETEX, mantiene lo establecido en el informe frente a este numeral.”

Señor Magistrado, obsérvese en esta respuesta que el Comité paso por alto el incumplimiento al requisito exigido en el pliego de condiciones, por cuanto según el folio 00140 de la propuesta presentada por Activabogados el contrato fue suscrito el 14 de junio de 2013, y luego adjunta un otro si al contrato con fecha 27 de enero de 2014 (Folio 00151) indicando que el contrato inicia el 1 de abril de 2013, esto nota que los documentos fueron ajustados para la presentación de este proceso, ya que el ICETEX para garantizar efectividad en el proceso exigió que la ejecución de contratos fuera mínimo un 70%, se nota que dicha certificación fue adecuada posteriormente a la firma del Contratante, al no coincidir las fechas de la certificación y del contrato, el Comité ha debido solicitar aclaración al Banco AV Villas y no lo hizo, incumpliendo con las obligaciones estipuladas en el pliego para aclarar dicho requisito y del recurso humano requerido.

Se concluye que existe material probatorio que acreditan el incumplimiento de los requisitos antes mencionados por las firmas adjudicatarias. En el caso de



León y Asociados, en la prueba de la propuesta presentada y en las observaciones formuladas por los proponentes se demuestra que no cumplió con los requisitos exigidos para el personal tanto del tiempo de experiencia exigido para el director del proyecto, no cumplen con la fecha de expedición de las certificaciones que acreditan la experiencia. Los requisitos de los coordinadores del proyecto, las certificaciones no determinan el tiempo de experiencia y la fecha de expedición. No se acreditación de las tarjetas profesionales exigidas para los abogados, ingenieros, administradores de empresas, psicólogos y contadores en el pliego de condiciones. Obra en el expediente la prueba de la respuesta del recurso de revocatoria directa presentado por la parte demandante a la demandada Icetex, cuyo representante manifestó que el Comité Evaluador había considerado solo exigir las tarjetas profesionales al abogado que adelantan los procesos jurídicos. Esta prueba es contundente no fue valorada por el a-quo, para demostrar la vulneración del pliego de condiciones y el error del Comité Evaluador del Icetex, toda vez que el momento oportuno para aclarar o modificar los requisitos del pliego debieron realizarse mediante adendas y en su momento oportuno, esto es, antes de la fecha de cierre de la convocatoria de la Selección Publica No 001 de 2013.

Para el caso, de la demandada Activaabogados, el despacho no valoró las pruebas de las observaciones formuladas por los proponentes en lo referente al incumplimiento de del requisito de la experiencia específica. Se observa que incumple con la experiencia jurídica en las certificaciones expedida por Bancoomeva y Av Villas.

Así mismo el A-quo, no valoró el acta de las observaciones mencionadas, el acta final de evaluación y la propuesta presentada por dicho proponente. En efecto, aparece acreditado el incumplimiento de las propuestas de las firmas adjudicatarias con las pruebas que obran en el expediente como son las observaciones presentadas por el proponente Total Activa y los demás proponentes. En este aspecto llama la atención que el Icetex en una respuesta al recurso de revocatoria directa presentado por la parte demandante declaración de la acción de tutela presenta ante el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, manifestó que las causales de rechazo de la no presentación del plan de empalme no eran requisitos para presentar las propuestas.

Se resalta que el Icetex manifestó que los requisitos de las tarjetas profesionales que debían acreditar los profesionales que conforman el equipo de trabajo no



eran necesarios, lo cual debió haberse aclarado mediante aclaración de una adenda que no se publicó, demostrándose la vulneración del pliego de condiciones y el manual de contratación.

De las anteriores pruebas practicadas y analizadas se demuestra la nulidad de la Resolución No. 246 del 12 de marzo de 2014, por la vulneración de las normas constitucionales, legales, del Manual de Contratación y del pliego de condiciones de la convocatoria de la Selección Publica No 001 de 2013.

De otra parte el A- quo, incurrió en el error de no valorar las pruebas que obran en el expediente referente a los perjuicios materiales, el daño emergente actual, los gastos incurridos para presentar la propuesta, la experiencia dejada de percibir, el daño al buen nombre y buena imagen, los gastos de personal, arrendamiento de las oficinas, los equipos de cómputos y el software especializado, los intereses moratorios causados y la actualización de la depreciación de la moneda causados por la parte demanda, los cuales acreditan su cuantía.

En efecto, el tema de los perjuicios económicos fue el quinto problema jurídico planteado por el Juez de Primera Instancia, consistió en acreditar los perjuicios ocasionados por la parte demandada Icetex, los cuales el A-quo no analizó en el fallo impugnado, los cuales procedo a demostrar con fundamento en las siguientes argumentos y pruebas:

Está demostrado con la prueba de la adjudicación ilegal de la Resolución Nro 0246 del 12 de marzo de 2014, por la cual se adjudicó los contratos a los litsiconsortes necesarios, la vulneración de las normas constituciones de los principios de legalidad, del derecho al debido proceso, y a la igualdad, la vulneración de la ley 222 de 1995, el manual de contratación del Icetex y el pliego de condiciones definitivos, en los cuales se acredita que la parte demandada ocasionó perjuicios económicos a mi representada por haber rechazado la propuesta privando de suscribir el contrato objeto de la convocatoria.

De conformidad con los artículos 26 numerales 1º, 2º, y 4º, 50, 51 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con los principios rectores del Manual de Contratación, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, que establecen como propósitos y fines que la actividad



contractual es eminentemente reglada ajena a aspectos subjetivos y discrecionales y al no haber procurado la entidad demandada Ietex, con su actuar el cumplimiento de los fines de la contratación, ni la protección de los derechos de mi representada durante el proceso contractual, so protexto de salvaguardar errónea e injustamente intereses incurriendo en responsabilidades de tipo patrimonial, que debe responder.

Es preciso recordar que los servidores públicos y las entidades estatales no pueden hacer sino lo que la Constitución Política, las leyes o los reglamentos les autoricen expresamente; y cuando lo hacen contrariando dichas disposiciones por acción u omisión, además de tener que responder civil, penal y disciplinariamente, deben indemnizar los perjuicios representados en la disminución patrimonial que se ocasione, las utilidades que habría obtenido, la experiencia dejadas de percibir, el daño al buen nombre y e imagen de las sociedades integrantes de la unión temporal demandante los costos directos en que incurrió en la preparación de la propuesta; los cuales fueron desconocidos, por el Icetex al no adjudicar el contrato.

En tratándose de casos de no adjudicación del contrato al proponente emplazado en primer lugar como consecuencia de la inobservancia de los principios informadores de los mecanismos de selección de la contratación estatal, al perjudicado se le causan perjuicios que pueden enmarcarse bajo la noción del daño emergente y lucro cesante.

En efecto, teniendo en cuenta que a quien no se le adjudica un contrato ofertado, se le vulnera un interés jurídico que se materializa en la ejecución del contrato y por esa misma vía en la posibilidad de obtener unas utilidades razonablemente esperadas, se ha de procurar mantener indemne el patrimonio del no adjudicatario reconociéndole una indemnización que consulte la realidad del daño por el padecido.

Por consiguiente, es procedente la aplicación del principio de valoración en equidad en el caso concreto, consagrado positivamente en la Ley 446 de 1998 en su artículo 16, que es del siguiente tenor:

"Art. 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a



las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales

Para efectos de concretar el perjuicio ocasionado se debe tener como punto de referencia el valor estimado del contrato por el Icetex en la minuta del pliego de condiciones y en la prueba de los contratos Nos 0217 y 0218 de 2014 con los litisconsortes Activabogados y Leon y Asociados por un valor estimado del contrato la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000), Además el Icetex celebro la adición No 1, con los firmas adjudicataria, mediante el cual adicionan más volumen de cartera, prueba que reposa en el expediente, los cuales se calcula la utilidad esperada de un 100%, más los costos incurridos por la confección de la propuesta como honorarios causados por los profesionales y personal de apoyo que participaron en la misma, el gasto ocasionado por la póliza de seriedad de la oferta, los gastos incurridos en la preparación de la oferta tales como papelería utilizada y fotocopias según el número de copias y folios resultantes, el arrendamiento de los equipos de cómputo exigidos en el pliego, la celebración de contratos de arrendamiento en siete oficinas regionales del país exigidas en el pliego, los servicios públicos de energía, agua teléfono y telefonía móvil de dichas oficinas, la prestación de los servicios profesionales del personal encargado de preparar la propuesta desde la fecha de la convocatoria hasta la presentación de los recurso de revocatoria directa, acciones de tutela, y presentación de conciliaciones extrajudiciales y presentación de demanda para lo cual se vincularon, un director del proyecto, un ingeniero de sistemas, dos abogados asesores jurídicos, un contador público un asesor financiero, una secretaria y un mensajero.

Así mismo la experiencia dejada de percibir por el perjuicio ocasionado, la afectación de la buena imagen y el buen nombre de las sociedades Intercobranzas Ltda y Kmp Consulting SAS, ante el mercado como empresas de cobranza de cartera, aunado a los intereses moratorios y corrección monetaria.

Este tema de indemnización al adjudicatario que ocupó el primer lugar y no se le adjudicó un contrato viene reiterándose en múltiples fallos jurisprudencias del Consejo de Estado, en especial la sentencia de 12 de abril de 1999 Expediente 11.344 Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

Por consiguiente, me permito especificar los perjuicios ocasionados de la siguiente manera:



A. Perjuicios Materiales:

1.Lucro Cesante.Futuro. Para el cálculo del lucro cesante se toma como base el valor del contrato con un plazo de duración de 24 meses, y se aplica el porcentaje de utilidad establecido en la propuesta y de conformidad con los valores recaudados que aparecen en las actas de liquidación bilaterales suscritas entre la unión temporal Interactiva UT y el Icetex y entre Interaudit e Icetex correspondientes a los contratos de prestación de servicios de cobros de cartera números 2003- 029 y 2007-040, los cuales sirven de referentes y hacen parte de la propuesta presentada por Intercobranza UT a la Selección Pública No 001 de 2013. En tal virtud se estimó un porcentaje de utilidad de un 40% del valor estimado del contrato. Por consiguiente, en caso de haber adjudicado el contrato a la Unión temporal Intercobranzas se hubiese obtenido una utilidad de Un mil millones de pesos (\$1.0000.000.000)

Se fundamenta además lo anterior con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha venido reconociendo el concepto de la utilidad esperada, la cual se enmarca en el concepto de lucro cesante. Ver Sentencia del Consejo de estado Radicado No 760012331000 200102942 01 Expediente 39066 de fecha 10 de diciembre de 2008 M.P Carlos A Zambrano.

2.Daño Emergente Actual:

Valor sufragado por la Unión Temporal Intercobranzas U.T., para constituir la póliza de seriedad de la oferta No.- 1015303-6 expedida por la Compañía de seguros Suramericana, por valor de \$435.000 pesos, la cual obra en el expediente en la presentación de la propuesta ante el Icetex, la cual fue aportada al proceso judicial.

Experiencia dejada de adquirir por el término de dos años de plazo del contrato no adjudicado por una suma equivalente al 10% del contrato equivalente a \$250.000.000 millones de pesos.

Daño al buen nombre y buena imagen de la Unión Temporal demandante y las sociedades integrantes.



El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, gira alrededor de la conducta que observe la persona jurídica en su desempeño en la sociedad y en sus actividades comerciales., En el caso concreto las firmas integrantes de la Unión Temporal tienen una conducta intachable no han sido sancionadas y tiene una buena imagen en el comercio y sus relaciones empresariales. Por consiguiente, el referente el daño moral como es el buen nombre se estima en la suma de \$250.000.000 millones de pesos.

Referente a los gastos de personal profesional y de apoyo, arriendo de las oficinas, servicios públicos Arriendo de 30 computadores y de un software especializado en cobranza de cartera prejuridica y jurídica, exigido en los pliegos de condiciones incurridos para la elaboración de la propuesta, la cual asciende a un estimado por valor de \$125.000.000 millones de pesos. Estos gastos aparecen probados con la presentación de la propuesta, en la cual aparecen discriminados los requisitos exigidos en el pliego de condiciones como las oficinas, los equipos computadores, el software especializado exigido.

Los intereses de mora del 2% mensual causados desde desde la fecha de adjudicación del contrato el día 12 de marzo de 2014 a la fecha por la suma de \$3.600.000.000

La actualización por motivo de depreciación de la moneda o pérdida del poder adquisitivo: el daño ha de ser reparado en dinero de igual valor la cual debe actualizarse mediante la aplicación de la fórmula de las matemáticas financieras, desde la fecha de la celebración del contrato hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda.

Resumo la cuantía de la estimación de los perjuicios en el siguiente cuadro



CALCULO DAÑOS UNION TEMPORAL INTERCOBRANZAS U.T.		
VALOR DEL CONTRATO		\$ 2.500.000.000
LUCRO CESANTE FUTURO		
UTILIDAD ESPERADA 40%		\$ 1.000.000.000
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO		\$ 1.000.000.000
DAÑOS MORALES		
EXPERIENCIA DEJADA DE ADQUIRIR		\$ 250.000.000
BUEN NOMBRE		\$ 250.000.000
TOTAL DAÑOSMORALES		\$ 500.000.000
TOTAL PRETENSION		\$ 2.000.000.000
INTSS MORA 2% MES DESDE FECHA ADJUDICACION 12/03/2014		\$ 3.600.000.000
TOTAL PRETENSION MAS INTERESES DE MORA A NOV DDE 2022		\$ 5.600.000.000

Total, perjuicios \$5.600.000.000 millones de pesos

PETICIÓN

Me permito solicitar a su señoría, se sirva examinar la sentencia de acuerdo con los argumentos formulados con el objeto de revocar el fallo impugnado, según lo previsto en el artículo 320 del Código General del Proceso y se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda.

PRUEBAS



En vista que estamos en presencia de un recurso de apelación de una sentencia, presentado oportunamente dentro del término de ejecutoria para la admisión del recurso, de conformidad con lo ordenado en el artículo 327 del Código General del Proceso, numeral 2 y 4, me permito solicitar al despacho se sirva ordenar la práctica de oficio de las siguientes pruebas: 1) Ordenar al representante legal del Icetex remita el expediente administrativo contentivo de todos los

documentos y actuaciones derivadas del proceso de selección pública No 01 de 2013, incluidas las propuestas presentadas por los demandados Activabogados SAS y León y Asociados SAS, y las actas finales de liquidación de los contratos de prestación de servicios Nos. 0177 de 2014 y 0178 de 2014, celebrados entre el Icetex y los litisconsortes antes mencionados, respectivamente, las cuales no aparecen en el CD aportado por la parte demandada Icetex.

Conviene manifestar que la prueba documental del expediente administrativo contenida en el medio magnético del CD, fue aportada por el Icetex en el escrito de contestación de la demandada. Dicha prueba (C.D.) se extravió, motivo por el cual mediante memorial de fecha 6 de octubre de 2022 solicite al Juez de Primera Instancia, requerir al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, para que enviara el CD para incorporarlo al expediente. El A-quo, mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2022, solicitó al Juzgado 32 administrativo de Bogotá, la remisión del CD, contentivo del expediente administrativo para anexarlo al expediente. El Juez de Primera Instancia me autorizo para radicar dicha solicitud ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de remitir el CD al expediente. A su vez el Juez 32 Administrativo de Bogotá envió la solicitud del CD al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a su vez reenvió dicha solicitud a la Sala Civil del Tribunal de Bogotá. Finalmente, el CD apareció y el A-quo, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, ordenó correr traslado de la prueba documental contenida en el CD a los extremos en litigio por el termino de ejecutoria, después de haber terminado la etapa probatoria. En consecuencia, como apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023, descorrí el traslado presentando observación en el sentido que una vez verificada la información del expediente administrativo contenido en el CD, no existía la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo y en consecuencia solicite al despacho oficiar a la parte



demandada Icetex enviara los documentos faltantes para completar la prueba del expediente administrativo, dicha objeción no fue resuelta por el despacho y a pesar ello profirió la sentencia materia de impugnacion.

Fundamento la presente solicitud de prueba oficiosa con base en lo regulado en las siguientes disposiciones legales: 1) El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que otorga al juez que conoce el recurso de apelación, la facultad para que de oficio decrete pruebas de la que trata el artículo 327 del Código General del Proceso; 2) Los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos como regla general (artículo 8 del CGP); 3) Es deber el juez, hacer uso de sus poderes para verificar los hechos alegados por las partes por medio de las pruebas de oficio (numeral 4 del artículo 42 del CGP); 4) El juez tiene el poder de exigir a las autoridades y a los particulares la información que no se le haya suministrado, cuando sea relevante para los fines del proceso (numeral 4 del artículo 43 del CGP); y 5) En el recurso de apelación instaurado por el suscrito realice la solicitud de pruebas indispensables para los fines del proceso de referencia.

Se reitera al honorable magistrado, la importancia de ordenar de oficio al ICETEX la remisión del expediente administrativo contentivo de todos los documentos y actuaciones derivadas del proceso de Selección Pública No 01 de 2013, es decir, el expediente al cual se refiere el artículo 49 del acuerdo No. 030 del 17 de septiembre de 2013 Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios

Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez – ICETEX: Siendo el expediente administrativo de la selección pública No 01 de 2013, información relevante para los fines del proceso porque contiene las propuestas presentadas por Activabogados S.A.S, León y Asociados S.A.S, y la de Intercobranzas Ltda y las actas finales de liquidación de los contratos de prestación de servicios No. 0177 de 2014 y No. 0178 de 2014, celebrados entre el ICETEX y los litisconsortes antes mencionados, respectivamente. Documentos que, aunque fueron remitidos por ICETEX con la contestación de la demanda, hoy no reposan en el expediente digital, por las razones e irregularidad ya expuestas en el recurso de apelación inicial.

En este sentido, de acuerdo con la argumentación para determinar y dar solución al problema jurídico establecido en el presente proceso, precisa necesario el análisis de las propuestas de Activabogados S.A.S y León y Asociados S.A.S;



JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO
ABOGADO

la remisión del expediente administrativo es indispensable para resolver en lo que a derecho corresponda el presente recurso de apelación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink. It features a large, stylized initial 'J' on the left, followed by a series of loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the right. The number '16' is written in the lower-left portion of the signature.

JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO
APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE



JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO
ABOGADO

jfmabogado@novarumsas.com Cel No. 3124481720 Calle
19 # 6 – 68 Edificio Ángel Oficina 505



Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2023

Señor

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S. D.

Radicación: 110013103008-2022-00144-00

Asunto: Proceso declarativo verbal.

Demandante: INTERCOBRANZAS U.T.

Demandada: ICETEX y otros

Actuación: Incidente de Nulidad proceso

Respetado Magistrado:

JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.018.484 y tarjeta profesional No. 53.463 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, reconocido en el proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva decretar previo el trámite legal, la nulidad del proceso de la referencia dentro del cual se tramita el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 14/06/2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con la finalidad de que sea revocado en su totalidad el fallo proferido.

DECLARACIÓN

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso declarativo verbal de la referencia Intercobranzas U.T contra Icetex y otros, a partir de la etapa de instrucción y juzgamiento.

HECHOS:

1.- El proceso judicial de la referencia se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por falta de jurisdicción y competencia finalmente se repartió al Juzgado octavo Civil del



Circuito de Bogotá, el cual culminó con sentencia judicial de fecha del 14 de junio de 2023.

2.- El Juzgado de Primera Instancia, decretó el cierre del debate probatorio, mediante audiencia de instrucción de fecha 30 de enero de 2023.

3.- La parte demandada Icetex en la contestación de la demanda aportó como medio de prueba el expediente administrativo de la Selección Pública No. 01 de 2013, contenido en un medio magnético de un disco compacto (C.D.).

4.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2022, manifesté al despacho que verificado el material probatorio conjuntamente con los funcionarios del Juzgado de Primera Instancia se observó la desaparición del C.D, contentivo del expediente administrativo, razón por la cual el despacho ordenó la búsqueda del CD en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

5.- Mediante auto de fecha 14 de febrero 2023 (Cuaderno Principal, folio 157), publicado el 15 de febrero de 2023, el Juez de Primera Instancia, ordenó correr traslado del CD del expediente administrativo a las partes con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

6.- Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 169 a 170) y dentro del término de ejecutoria del auto que corrió traslado, la parte actora a través de mi conducto describió el traslado presentando objeciones al contenido del CD, por cuanto no tenía toda la documentación del expediente administrativo.

7.- Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 166 a 168) y dentro del término de ejecutoria del auto que corrió traslado, solicité al despacho suspender los términos de los alegatos de conclusión o revocar el auto de decreto los alegatos de conclusión.

8.- Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 166 a 168) presente los alegatos de conclusión, solicitando al despacho la nulidad del proceso, con fundamento en que se cerró el debate probatorio y posterior surgen hechos nuevos como es correr traslado del C.D mencionado, sin haberse resuelto.

9.- Después de haber culminada la etapa probatoria, surgieron nuevos hechos como la aparición del CD contentivo del expediente administrativo, lo que



motivo que el despacho ordenar correr traslado del medio magnético CD contentivo del expediente administrativo, de cuyo traslado formule objeción al verificar que faltaban los siguientes documentos: los estudios previos del proceso contractual de la Selección Publica No 001 de 2013, las propuestas presentadas a la convocatorias por los proponentes y las actas finales de liquidación de los contratos Nos 0177 y 0178 de 2014, celebrados entre los litisconsortes Activa bogados S.A. Y León Y Asociados S.A.S y el Icetex.

10.- Mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, el Juez de Primera Instancia, profirió sentencia, en la cual guardó silencio sobre la solicitud de nulidad invocada por no haber resuelto y omitido el trasladado ordenado, mediante el auto mencionado.

FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta que los términos procesales, además de ser perentorios e improrrogables, deben ser observados por el juez con diligencia para la realización de sus actos y asegurar el acceso a los derechos al debido proceso y a la Administración de Justicia.(Artículo 2 y 117 del Código General del Proceso); la omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas es causal de nulidad procesal (Numeral 5 artículo 131 del Código General del Proceso); y las nulidades pueden alegarse con posterioridad a la sentencia si ocurrieron en ella (Artículo 134 del ibídem).

Me permito manifestar al despacho que el proceso de referencia está viciado de nulidad de la que trata el artículo 131 del CGP, porque se profirió sentencia, sin haber resuelto el traslado ordenado por el despacho del expediente administrativo contenido en el C.D.

En efecto, ocurrieron hechos nuevos después que el despacho decretó el cierre del debate probatorio, motivo por el cual ordenó el traslado del medio magnético en un disco compacto (CD), del expediente administrativo, mediante el auto de fecha 14 de febrero de 2023. Providencia de la cual se recorrió el traslado dentro del término legal por el suscrito, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2023, objetando y poniendo en conocimiento en el hecho de que en el disco compacto (C.D), no se encuentra la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo del proceso de convocatoria de la Selección Pública No 001 de 2013, ya que no se evidencia la existencia de



documentos como los estudios previos, los pre-pliegos de condiciones, que justifican la necesidad de la contratación de los servicios de cobranza; la publicación de las siete adendas (1,2,3,4,5,6,7,) expedidas durante la convocatoria que las cuales modificaron y aclararon los requisitos del pliego de condiciones definitivos; las propuestas presentadas a la convocatoria por todos los proponentes participantes; y las dos actas finales de liquidación de los contratos números 0177 y 0178 de 2014, celebrado entre las demandadas Icetex y las firmas adjudicatarias León y Asociados y Activa bogados S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Manual de Contratación del Icetex, regula el expediente único, señalando que “Todo proceso de contratación contará con un expediente en el que se encuentre la totalidad de los documentos relativos al mismo, organizado archivísticamente y de manera integral los documentos productos de la ejecución de las actividades de los procedimientos contractuales, incluyendo los relativos a ejecución, pagos, interventoría o supervisión y liquidación del contrato. Todas las dependencias que tengan o reciban dicha documentación deberán remitirla al archivo central del Icetex. Los documentos que consten en medio magnético también deberán formar parte del expediente”.

Estos documentos que contienen el expediente administrativo, constituyen pruebas conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Son pruebas necesarias y esenciales para esclarecer los hechos de la demanda, las excepciones presentadas, respaldan los argumentos de las partes del proceso, los supuestos de hecho de las normas para el propósito que se persigue, los perjuicios ocasionados por el Icetex, la estimación razonada de los perjuicios, los cuales evidencian las irregularidades cometidas por la parte demandada Icetex en la convocatoria de la Selección Pública No. 001 de 2013, y servirán para fundar la decisiones judiciales que se adopten.

Esta circunstancia de quedar sin resolución el traslado de una prueba esencial como lo es el expediente administrativo contenido en el disco compacto (C.D), ordenado por el A-quo, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023. Em virtud del cual mediante escrito de traslado solicité al despacho se sirviera ordenar a la parte demandante Icetex, él envió de los documentos faltantes mencionados para completar el expediente administrativo, solicitud que no fue atendida por el Aquí, resultando un hecho grave que vulnera los derechos al debido proceso, al derecho a la defensa, al principio de contradicción, y a la administración de justicia, razón por las cuales se configura la causal de la nulidad del proceso



de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

En consecuencia, de manera respetuosa, se solicita al despacho tramitar a través del incidente de nulidad, por la causal antes solicitada para que sea resuelta por el despacho, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 328 del Código General del Proceso.

Se deja como precisión que estas omisiones fueron puestas de manifiesto en el escrito de los alegatos de conclusión presentados al despacho del Juez de Primera Instancia, solicitud que además no fue resuelta, ni tomada en cuenta en la sentencia de primera instancia.

Artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso.

Artículo 328 último inciso del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Solicito al despacho respetuosamente se sirva decretar o tener Mediante auto de fecha 14 de febrero 2023 (Cuaderno Principal, folio 157), publicado el 15 de febrero de 2023, el Juez de Primera Instancia, ordenó correr traslado del CD del expediente administrativo a las partes con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

6.- Mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 169 a 170) y dentro del término de ejecutoria del auto que corrió traslado, la parte actora a través de mi conducto describió el traslado presentando objeciones al contenido del CD, por cuanto no tenía toda la documentación del expediente administrativo.

7.- Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 166 a 168) y dentro del término de ejecutoria del auto que corrió traslado, solicité al despacho suspender los términos de los alegatos de conclusión o revocar el auto de decreto los alegatos de conclusión, cuya petición que no fue resuelta por el A-quo y guardo silencio absoluto de una solicitud presentada en su oportunidad procesal.



8.- Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 166 a 168) presente los alegatos de conclusión, solicitando al despacho la nulidad del proceso, con fundamento en que se cerró el debate probatorio y posterior surgen hechos nuevos como es correr traslado del C.D mencionado, sin haberse resuelto.

PRUEBAS:

Me permito solicitar al despacho con el debido proceso, se sirva tener o decretar las pruebas que reposan en el expediente digita, relacionadas así:

1.- Auto de fecha 14 de febrero 2023 (Cuaderno Principal, folio 157), publicado el 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Juez de Primera Instancia, ordenó correr traslado del CD del expediente administrativo a las partes con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

2.- Memorial de fecha 16 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 169 a 170) y dentro del término de ejecutoria del auto que corrió traslado, la parte actora a través de mi conducto describió el traslado presentando objeciones al contenido del CD, señalando los documentos faltantes, por cuanto no tenía toda la documentación del expediente administrativo y además solicite al despacho que ordenara la parte demanda Icetex, completar los documentos faltantes.

3.- Memorial de fecha 20 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 166 a 168) y dentro del término de ejecutoria del auto que corrió traslado, mediante el cual solicité al despacho suspender los términos de los alegatos de conclusión o revocar el auto de decreto los alegatos de conclusión.

4.- Memorial de fecha 22 de febrero de 2023 (Cuaderno Principal, folio 166 a 168) por el cual presente los alegatos de conclusión, solicitando al despacho la nulidad del proceso, con fundamento en que se cerró el debate probatorio y posterior surgen hechos nuevos como es correr traslado del C.D mencionado, sin haberse resuelto.

5.- Solicito al despacho se sirva decretar las pruebas de oficio que considere pertinente.



JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO
ABOGADO

PROCESO Y COMPETENCIA

Es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para conocer y tramitar el incidente de nulidad invocada por conocer el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la secretaria del despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 19 No. 6-68 Oficina 505 Edificio Ángel de Bogotá D.C. y en mi correo electrónico: jfmpetro16@gmail.com

Cordialmente,

JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO
APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE



JOSE FRANCISCO MARTINEZ PETRO
ABOGADO


jfmabogado@novarumsas.com Cel No. 3124481720
Calle 19 # 6 – 68 Edificio Ángel Oficina 505

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 11001-31-03-010-2019-00833-01 - SALA CIVIL DE DECISIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 11:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

1.- sustentacion recurso de apelacion - lopez abril.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 11:15

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: moralesasociados123@hotmail.com <moralesasociados123@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 11001-31-03-010-2019-00833-01 - SALA CIVIL DE DECISIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: CARLOS MORALES ARIAS <moralesasociados123@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 11:08

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION - PROCESO 11001-31-03-010-2019-00833-01 - SALA CIVIL DE DECISIÓN - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

HONORABLE MAGISTRADA

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Bendiciones..

Envio adjunto sustentacion del recurso de apleacion del expediente No.**11001-31-03-010-2019-00833-01** comedidamente honorable magistrada sirvase confirmar la recepcion del documento.

Cordialmente

Carlos Morales Arias

Cel. 3142147716

**HONORABLE MAGISTRADA
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.**

**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: ANATOLIO RODRÍGUEZ – MARIA CECILIA
RODRÍGUEZ Y MARINA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL Y PERSONAS
INDETERMINADAS RADICADO: 11001-31-03-010-2019-00833-00
ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

CARLOS MORALES ARIAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, identificado con la C.C. No. 80.417.003 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.289 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial del señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.329.490 de Bogotá D.C., quien forma parte de este proceso en calidad de hijo y heredero legítimo del demandado **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL (q.e.p.d.)**, fallecido en esta ciudad el 17 de noviembre de 1970, y quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.003.579 expedida en el municipio de Mesitas del Colegio (Cundinamarca); debidamente reconocidos en autos, con mi acostumbrado respeto, encontrándome en oportunidad legal, conforme a lo señalado en el Art. 12 de la ley 2213 de 2022, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, lo cual hago en los siguientes términos:

i. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De entrada, H. Magistrada, las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgó el a quo a las pruebas testimoniales convocadas por la parte demandante y por el demandado.

Es evidente, que existe una vulneración grave a los derechos que le asisten a mi prohijado, toda vez que, el señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL** es el único heredero del causante demandado **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL (q.e.p.d)** titular del derecho real de dominio del predio ubicado en la calle 42 sur No. 8ª – 48 este, de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-17773** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona sur.

Corolario de lo anterior, mi poderdante, el señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL** es por consiguiente único dueño del inmueble objeto de esta litis, quien por actos de terceros (progenitora y tíos maternos), duró toda su vida engañado, desconociendo el derecho que le asistía como único heredero, de su legítimo padre **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL (q.e.p.d)**.

Dentro de la sentencia judicial, el a quo menciona que los testimonios declararon que los tiempos en los cuales mi poderdante vivió en el inmueble objeto de discusión fue para el año 2006, apreciación que es errónea, pues en todas las declaraciones de los testigos se **concluyó y se logró determinar** que mi representado, el señor **LUIS**

ANTONIO LÓPEZ ABRIL convivió con los acá demandantes, es decir tuvo, al igual que su progenitora y tíos maternos, la posesión regular del inmueble, hasta finales del año 2012.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas de oficio un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de la falta de claridad frente al tiempo exigido por la ley para la prescripción extraordinaria.

Así mismo, dentro de las alegaciones presentada por esta defensa, se solicitó al juzgador tachar de falso el interrogatorio rendido por una de las demandantes, la señora **MARIA CECILIA RODRÍGUEZ**, madre biológica de mi representado, y se solicitó en consecuencia, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de investigarla por el presunto delito de falso testimonio, contemplado en el artículo 442 del código penal, petición que no fue resuelta por el a quo, esto de acuerdo a lo siguiente:

“se probó que la demandante incurriero en el delito **FRAUDE PROCESAL**: señalado en el ARTÍCULO 182 de la codificación penal (...). El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años” (...) y sea prudente manifestar que, la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos de la Sala Penal, ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, **aunque no se obtenga el resultado** querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar”.

Dentro del interrogatorio de parte realizado por el juzgador de primera instancia a la señora **MARIA CECILIA RODRÍGUEZ**, se logró observar, que su declaración estaba faltando a la verdad, pues luego de varias preguntas realizadas por los intervinientes a la audiencia, se obtuvo la confesión de los hechos reales, aceptando que mi poderdante el señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL** era su hijo y que en efecto había convivido con ella y sus hermanos.

Honorable Magistrada, presentar una demanda aun con el conocimiento de que hay un heredero legítimo y a sabiendas que es el dueño real e indiscutible del predio, como lo es mi representado, se falta a la verdad procesal, pues es evidente que tales aseveraciones no se ajustan a la realidad de los hechos, configurándose así el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez hecho e información **falsa** con el único fin de engañar, burlar y deslegitimar a la Administración de Justicia.

Entonces, resulta pues insólito, que calladamente inicien este proceso, con la gravedad de manifestar al Sr. Juez, como se desprende del numeral cuarto del acápite de los hechos de la demanda, ***"desconocer la existencia de causa habientes del señor LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL"***, situación que raya en el delito de **FRAUDE PROCESAL** se itera lo señalado en el **ARTÍCULO 182** de la codificación penal (...) *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a*

la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años” (...) sea prudente manifestar que, La Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos de la Sala Penal, ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar.

Honorable Magistrada, también se probó, que la progenitora de mi poderdante cambio sus apellidos, pues tal y como se demostró con el registro civil de nacimiento (prueba documental), el apellido inicial era el mismo de su abuelo, es decir “**LOPEZ**”, en ese sentido al cambiar de apellidos, intenta quitarle el derecho a heredar a mi poderdante, al no reconocerle la posesión compartida (condueño); negar estos derechos que le asisten a mi prohijado sería premiar la mentira y el engaño, actos que se vislumbran en este caso en particular, pues se encuadra la falta de congruencia, lealtad procesal, fraude procesal y temeridad manifiesta, acciones cometidas por los demandantes en contra de mi prohijado.

Con lo anterior, considera esta defensa que, las declaraciones y condenas de esta demanda en contra de **LUIS ANTONIO LÓPEZ ABRIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no fueron probadas dentro de la actuación procesal y, por tanto, no tienen vocación de prosperidad, pues dentro del plenario reposan aquellas pruebas documentales que permite evidenciar que, los argumentos expuestos por los demandantes no son suficientemente claros para que el despacho fallara en favor suyo.

ii. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

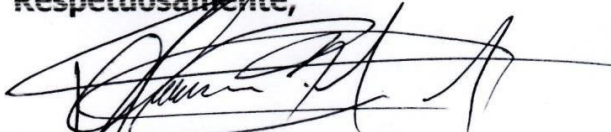
PRIMERO. - Se **REVOQUE** la sentencia condenatoria proferida el día 19 de julio de 2023 por el **JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, y en su lugar se **DECRETE** como ciertas y probadas las excepciones propuestas por el suscrito en la contestación de la demanda, y en consecuencia negar las pretensiones de la activa.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su H. Despacho o en la Calle 30a No. 6-22 oficina 503 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono móvil 3142147716 correo electrónico: moralesasociados123@hotmail.com

De la Honorable Magistrada,

Respetuosamente,




CARLOS MORALES ARIAS
C.C. No. 80.417.003 De Usaquén Bta.
T.P. No. 175.289 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- 11001310303120200011301

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 12:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Karen Vargas <karenavargas.abogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 12:38

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados402amb@outlook.com <abogados402amb@outlook.com>; abogados402amb1@outlook.com <abogados402amb1@outlook.com>; andres.bustamante@ambsollicitors.com <andres.bustamante@ambsollicitors.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN- 11001310303120200011301

Honorables Magistrad@s
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Honorable Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARIN
E. S. D.

DEMANDANTE: FABIAN VICENTE BALCERO VARGAS
GLORIA CECILIA VARGAS DE BALCERO
JOSE VICENTE BALCERO JUNCA
YANET PATRICIA BALCERO VARGAS

DEMANDADOS: DIANA GINETH RAMOS PINILLA
JOSE ENRIQUE GOMEZ
LUZ MELVA CHACON QUINTERO
MARCO ANTONIO RAMIREZ SUVIETA

RADICADO: 11001310303120200011301

Buenas tardes;

Con fundamento en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con notificaciones al correo: karenvargas.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada de la demandada DIANA GINETH RAMOS PINILLA, radico **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**.

El presente correo se encuentra copiado a las demás partes, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Cordialmente;

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 3118119655

Correo: karenvargas.abogada@gmail.com

Notificaciones físicas: Calle 19 N°36-28



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Honorables Magistrad@s
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Honorable Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARIN
E. S. D.

DEMANDANTE: FABIAN VICENTE BALCERO VARGAS
GLORIA CECILIA VARGAS DE BALCERO
JOSE VICENTE BALCERO JUNCA
YANET PATRICIA BALCERO VARGAS

DEMANDADOS: DIANA GINETH RAMOS PINILLA
JOSE ENRIQUE GOMEZ
LUZ MELVA CHACON QUINTERO
MARCO ANTONIO RAMIREZ SUVIETA

RADICADO: 11001310303120200011301

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada de la demandada DIANA GINETH RAMOS PINILLA,, de acuerdo con el poder legalmente conferido, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa, sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el H. Juez treinta y uno (31) Civil Circuito De Bogotá, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. INDEBIDA DESESNTIMACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS OTROS DOS VEHICULOS INTERVINIENTES EN EL SINIESTRO.

Inició resaltando que conforme a lo manifestado por el H. Juez de primera instancia al motivar la sentencia, al minuto 27 de la segunda parte de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde dicta su fallo, manifiesta que condena a los demandados que no comparecieron al proceso en un 100% de la obligación, es decir, los relacionados con el vehículo de placas RLS023, y a mi prohijada, que si compareció y ejerció su defensa (vehículo TEP947), como lograron comprobar responsabilidad en la víctima en un 20% y en el otro vehículo de placas VEN507 en 20%, se reduce la condena a un 60%, tasación que es errada pues si el juez con su sentencia determinó el valor de los perjuicios en un total de \$65'000.000, no podría condenar a los otros demandados no comparecientes en estos \$65.000.000 y mi prohijado en el 60%, es decir, \$39'000.000, porque esto estaría generando un enriquecimiento sin causa para la víctima ya que se le estaría indemnizando doble vez los mismos perjuicios. Por lo cual pido al honorable tribunal, que ya que el juez determino un 20% para el vehículo VEN507 y el 20% para la víctima, el 60% restante sea distribuido entre los otros dos

vehículos involucrados, haciendo énfasis que como lo menciona el respetado Juez, los demandados con relación al vehículo de placas VEN507 que no comparecieron al proceso, no contestaron demanda y no asistieron a la audiencia inicial, y debe aplicarse los presupuesto del art. 205 y 372 del CGP, y estudiarse su conducta conforme a las consecuencia de no haber ejercido su defensa, maximicé, que todos los intervinientes en el litigio aceptaron que quien atropelló a la víctima y causo sus lesiones fue el vehículo de placas VEN507, por lo cual quien debía maniobrar de manera diligente para evitar que el siniestro causara el menor daño posible era este vehículo y no mi prohijado.

2. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CONCEDIDOS A LA VICTIMA Y SUS FAMILIARES.

Frente a los morales concedidos a **FABIAN VICENTE BALCERO** hijo de la víctima, considera este extremo que fue excesiva la condena concedida a su favor, pues el demandante no se presentó en la audiencia inicial ni justificó su inasistencia, lo cual es prueba de su desinterés por el presente asunto, adicional, que ninguno de sus familiares se refirió al perjuicio sufrido por el demandante, y el daño moral no debe entenderse como una presunción que no acarrea el mínimo esfuerzo de demostración por el extremo activo.

Sobre los perjuicios morales de la familia está claro que no basta con probar los lazos familiares sino la afectación directa sufrida por cada uno, y frente a esto los demandantes no realizaron pronunciamiento alguno, si escuchamos detalladamente los interrogatorios de cada uno, lo cierto es que, nadie hablo de una afectación propia, sino la de la víctima, la esposa no manifestó de qué forma ella en su persona se vio afectada, y la hija a título propio indico no convivía con la víctima, pero que la visitó más a menudo después del siniestro, lo que nos indica que el siniestro mejoró los lazos familiares, que no debía ser cobrado como si esto fuera una consecuencia negativa.

Como bien sabemos la indemnización de esta clase de perjuicios se puede reclamar siempre y cuando el daño realmente se haya presentado y así se logre probar en el proceso judicial; en la práctica esto se traduce en una cuestión probatoria, si se demuestra que existió sufrimiento y dolor hay lugar a solicitar indemnización pese a esto la parte demandante se quedó corta a la hora de probar perjuicios, es que ni un testigo compareció que nos pudiera dar certeza de los perjuicios que indica sufrió la víctima.

3. INDEBIDA DESENTIMACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el hoy lesionado, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, como es el art. 58 de la ley 769 del 2022, debió dársele mayor grado de responsabilidad, ya que los peatones también tienen obligaciones y esto es cruzar por lugares permitidos. Por lo anterior, al incumplimiento de las normas legales por parte de la víctima se le debió estimar responsabilidad en una mayor tasación.

Con lo anterior, dejo expuestos los fundamentos que sustentan la presente apelación, para que sean atendidos por los honorable Magistrados.

De usted señor juez,

Atentamente,



KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PROCESO DE FABIAN VICENTE BALCERO Y OTROS CONTRA JORGE ENRIQUE GÓMEZ Y OTROS. RADICADO 2020-00113

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 13:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO DE FABIAN VICENTE BALECERO Y OTROS CONTRA JORGE ENRIQUE GÓMEZ Y OTROS. RAD 2020-00113-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 12:56

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andres.bustamante@ambsollicitors.com <andres.bustamante@ambsollicitors.com>; karenvargas.abogada <karenvargas.abogada@gmail.com>; abogados402amb@outlook.com <abogados402amb@outlook.com>; ORLANDO LOSADA GÓMEZ <orlandolosadag@hotmail.com>; jorgejoel66@gmail.com <jorgejoel66@gmail.com>; gineth-sofia@hotmail.com <gineth-sofia@hotmail.com>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; 'Lorena Ruiz' <lorena.ruiz@zartaasociados.com>; 'Geraldine Guzmán' <geraldine.guzman@zartaasociados.com>; lina.cardozo@zartaasociados.com <lina.cardozo@zartaasociados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PROCESO DE FABIAN VICENTE BALCERO Y OTROS CONTRA JORGE ENRIQUE GÓMEZ Y OTROS. RADICADO 2020-00113

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 11001-3103-031-2020-00113-00
DEMANDANTE: FABIAN VICENTE BALCERO Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el memorial anexo me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 21 de julio de 2023.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-
Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica

Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031

diana.neira@zartaasociados.com

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

HONORABLE MAGISTRADA
DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE BALCERO JUNCA Y OTROS
DEMANDADOS JORGE ENRIQUE GÓMEZ BERMÚDEZ Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO: 11001-3103-031-2020-00113-01
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN
ASUNTO: CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.015.022 de Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado número 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 21 de julio de 2023, de la siguiente manera:

1. **Indebida valoración probatoria**

1.1. En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores de que se señalaran a continuación:

1.1.1. En primer lugar, y tal como se señaló en el numeral anterior, en sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

- 1.1.2. En consecuencia de lo anterior, por parte del Juez Ad Quo no se evaluó en el caso que nos ocupa de manera adecuada la concurrencia de causas y la participación efectiva del peatón en la ocurrencia del accidente de tránsito.
- 1.1.3. De otra parte, no se valoró la prueba de interrogatorio de parte que permite establecer que el demandante y víctima directa incumplió las normas de tránsito al transitar por un lugar que no se permite el tránsito de peatones.
- 1.1.4. Las señaladas vulneraciones a la valoración probatoria, permitieron que no se considerará que la víctima también debía transitar cumpliendo su deber de objetivo cuidado. Lo que le hubiese permitido contar con el tiempo y espacio para conjurar el riesgo y la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
- 1.1.5. Por último, es preciso señalar que el despacho judicial impone una condena por concepto de perjuicios morales, sin considerar que, en el expediente judicial no se aportó por parte de los demandantes ningún tipo de prueba que pueda establecer y demostrar que dichos perjuicios efectivamente se causaron.
- 1.1.6. En virtud de lo señalado a lo largo del presente numeral, es evidente que, en por parte del Juez Ad Quo se presentó una indebida valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente

2. Violación a los preceptos contenidos en el artículo 2357 del Código Civil.

- 2.1. En este punto, es necesario señalar el Juez Ad Quo en la parte motiva de la sentencia objeto del recurso de alzada incurre en diversos errores en la apreciación de la norma sustancia, tal y como, se señalará a continuación:
 - 2.1.1. Por su parte, el artículo 2357 del mismo código indica que hay lugar a la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño. Al respecto, es necesario manifestar que no

se observa que el fallador de primera instancia hubiese realizado un análisis para establecer la relevancia jurídica del comportamiento ejercido por la víctima respecto de un daño en concreto

2.1.2. En efecto, la concurrencia de causas se origina en el hecho de que ningún daño es consecuencia de un único evento o circunstancia. Todo hecho es el resultado de una mezcla de otros hechos precedentes sin los cuales el hecho resultante no se habría producido, por lo menos en la manera y en el momento en el cual se produjo. Dichos eventos y circunstancias precedentes son las causas de los hechos.

2.1.3. Es importante señalar, que la sentencia objeto del recurso de alzada, no valoró los hechos y actuaciones desplegadas por el peatón o víctima directa, lo que no permitió sopesar los comportamientos de las partes. Por tal razón, no fue posible esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.

2.1.4. Por lo señalado a lo largo del presente numeral, es posible establecer que yerra el juez de primera instancia en no analizar la incidencia de las actuaciones del demandante, considerando que, no se puede negar que transitar y cruzar la vía por un lugar no establecido para el efecto resulta un hecho sin el cual no se habría producido el daño.

3. Equivocada apreciación al realizar el estudio de los eximentes de responsabilidad

3.1. En este punto, es necesario establecer que en sentencia de primera instancia erróneamente se establece que los demandados Diana Yineth Ramos Pinilla y Jorge Enrique Gómez son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados sin tener en cuenta las causales eximentes de responsabilidad que se presentan en el caso que nos ocupa.

3.2. En efecto, y de conformidad con las pruebas recaudadas, es posible establecer que el conductor del vehículo de servicio público de placas TEP-947 no incurrió en ningún tipo de imprudencia. En efecto, se

evidencio que el cambio de carril obedeció a que en el costado de la vía se encontraba un vehículo mal estacionado y que el vehículo de placas RLS-023 fue quien golpeó al vehículo público.

- 3.3. Por lo anterior, se estableció de manera clara e inequívoca que el cambio de carril por parte del vehículo de transporte público obedeció a la acción para evitar al vehículo mal estacionado y no puede ser considerada como una conducta imprudente o un desacato a las normas de tránsito.
- 3.4. Lo anterior, considerando que no realizar la maniobra de adelantar el vehículo mal estacionado no le habría sido posible continuar con su ruta y con el servicio de transporte que prestaba en ese momento.
- 3.5. De conformidad con lo señalado a lo largo del presente numeral, el juzgador de primera instancia erróneamente valoró los elementos que dan cuanta que en el caso que nos ocupa se presentó un eximente de responsabilidad, puntualmente, la culpa exclusiva de un tercero.

4. Errónea y excesiva tasación de los perjuicios morales y de daño a la vida en relación.

- 4.1. Si bien es cierto, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial al momento de determinar los perjuicios morales, también lo es, que dicha tasación se debe realizar de conformidad con los parámetros jurisprudenciales definidos para el efecto y de acuerdo a su correspondiente prueba.
- 4.2. En el caso que nos ocupa, en primer lugar no se demostró por parte de los demandantes la intensidad del supuesto perjuicio moral causado, y adicional, se esta estableciendo por parte del Ad Quo un perjuicio de tipo moral para los hijos de la víctima sin que se hubiese demostrado de manera alguna el perjuicio perseguido.
- 4.3. Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que por parte del despacho para el reconocimiento se esta considerando únicamente el vínculo de tipo consanguíneo sin considerar la verdadera calidad de

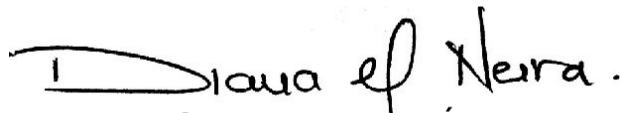
relación sostenida entre la víctima y sus hijos. Más aún, si se tiene en cuenta que el señor Fabian Vicente Balceró ni siquiera se presentó a la audiencia inicial, sin presentar ningún tipo de justificación y por lo que no fue posible realizar el correspondiente interrogatorio de parte solicitado por los demandados y la llamada en garantía.

- 4.4. En virtud de lo anterior, se muestra la indiferencia de uno de los demandantes quien resulta beneficiado sin importar la actitud presentada en el trámite procesal.
- 4.5. De conformidad con lo anterior, existe una tasación desproporcionada por parte del Juez Ad Quo al momento de realizar el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demandantes.

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal para que en sede de apelación revoque el fallo recurrido.

Respetuosamente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Radicación sustentación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 2:43 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (258 KB)

SustentaciónApelación.pdf; TRIB SUP FIDUCOLDEX VS TI TECNOLOGÍA 2021-532[77].pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>**Enviado:** jueves, 17 de agosto de 2023 14:39**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sailenenith@gmail.com <sailenenith@gmail.com>; David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>**Asunto:** Radicación sustentación

Doctora

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -

Fiducoldex actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia en

contra de T.I. Tecnología Informática S.A.S.

Radicado: 110013103-041-2021-00532-01.

Asunto: Apelación Sentencia

Me permito adjuntar memorial de la parte demandante con la sustentación de la apelación de la sentencia del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

Pedro Hernán Montaña Velasco

Socio

pmontano@gclegal.co

[+57 \(601\) 390 2217](tel:+57(601)3902217)

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial. This message and any attachments may contain confidential information

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
— ABOGADOS —

Ranked Firm:



GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Doctora

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

SALA CIVIL

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia en contra de T.I. Tecnología Informática S.A.S.

Radicado: 110013103-041-2021-00532-00.

Asunto: Apelación Sentencia

Respetada Doctora,

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX – quien obra como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, de acuerdo con el poder especial y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, dentro del término procesal oportuno, me permito SUSTENTAR la apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 15 de junio de 2023 notificada por estado del 16 de junio de 2023.

I. REPAROS A LA SENTENCIA

Lo resuelto en la Sentencia se ajusta a derecho en términos generales pues guarda armonía con lo pedido y niega la prosperidad de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

No obstante, resulta incoherente lo resuelto por el Despacho en el punto QUINTO por el cual se condena en costas a la parte Demandante, en contravía con postulados sobre la congruencia de la sentencia consagrados en el artículo 281 del CGP.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Cabe señalar que la Juez de primera instancia identifica el ámbito de la demanda en las motivaciones de la decisión así:

“En este caso, es claro que la formulación de la demanda se ramificó en dos vertientes, la primera de ellas, dirigida a que se ordene, de manera forzosa, la suscripción por parte de la demandada, del acta de liquidación del contrato; y, la segunda, concatenada y consecuyente de la anterior, orientada a declarar, una vez efectuada la referida liquidación, que el pago que allí surge, en cuantía de \$466.080.384, es aquel que corresponde a la realidad del contrato y su ejecución, el que luego de efectuado y aplicado, acarrea que la demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, y que, de paso, impide a la accionada, realizar reclamación adicional alguna por cuenta de dicho negocio jurídico”.

En síntesis, este espectro de lo pretendido contrastado con lo resuelto solo difiere en un asunto meramente formal y es la manera como termina liquidándose el Contrato de Cofinanciación habiendo satisfecho el Operador Judicial en esencia lo pretendido que en ultimas era liquidar el contrato al resolver:

“SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADO el contrato de COFINANCIACION No. FTIC042-15, celebrado entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, como administrador de INNPULSA COLOMBIA, cedido a favor de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX Y TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S., y por lo mismo, suscrita el acta respectiva, contenida en el documento visto a folios 251 a 257 del PDF 01 del presente expediente, como consecuencia de tal declaración, según lo considerado en precedencia”.

Por otra parte, en la resolución relativa al monto a pagar se fija un límite así:

“FIDUCOLDEX, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA, solo adeuda a la demandada, una vez liquidado el contrato, la suma de \$466.080.384”

Dicha expresión “solo”, en su sentido obvio, involucra otras pretensiones de la demanda como son la Quinta y la Sexta, habiendo incluso cosa juzgada respecto de reclamaciones por sumas adicionales que pretendan los demandados, lo cual se traduce que una vez se pague la suma reconocida se configura implícitamente un paz y salvo en favor del demandante.

Así las cosas no resulta comprensible que pese a lo considerado por el Juzgador en su sentencia y lo resuelto efectivamente en la decisión judicial aparece el punto Quinto en

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

contravía con los demás, por lo que resulta apenas obvio que deba enmendarse el fallo en dicho ítem.

Así las cosas al no ser coherente la condena en costas con el fallo acusado técnicamente se le esta vulnerando el debido proceso a mi mandante pues se le condena sin sustento ni justificación a pagar unas costas que no le corresponden.

Como conclusión traemos a colación Sentencia C- 157 de 2013 de la Corte Constitucional donde concluye dicha Corporación

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”

II SOLICITUD

Conforme lo expuesto solicito darle trámite procesal a la presente apelación con el fin de revocar el ítem Quinto de la Sentencia que nos ocupa y en su lugar condenar en costas a los demandados.

En los demás aspectos de la sentencia solicito que se mantenga incólume la decisión.

Sin otro particular, respetuosamente



PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO.
C.C. 80.420.158 de Bogotá D.C.
T.P 96.386 del C.S de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-01
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX
Demandado: TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: sustentación recurso
proceso 110013103-043-2017-00552-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 2:38 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

sustentación recurso 110013103-043-2017-00552-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: john eduardo fonseca corredor <joedfon2003@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 14:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjud@saludtotal.gov.co

<notificacionesjud@saludtotal.gov.co>; NubiaSM@saludtotal.com.co <NubiaSM@saludtotal.com.co>;

maye.opcionlegal@gmail.com <maye.opcionlegal@gmail.com>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación recurso proceso 110013103-043-2017-00552-01

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO SALA CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

Ref. Proceso 110013103-043-2017-00552-00

Demandante: ALBA MYRIAM SALAMANCA GOMEZ y otros.

Demandado: SALUDTOTAL EPS-S S.A.

Envío archivo contentivo de la sustentación del recurso.

Cordialmente

JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR

apoderado parte actora

Doctor

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO SALA CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

Ref. Proceso 110013103-043-2017-00552-00

Demandante: ALBA MYRIAM SALAMANCA GOMEZ y otros.

Demandado: SALUDTOTAL EPS-S S.A.

JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legalmente previsto para tal fin, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2.023, lo anterior de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 16 de Agosto del 2023, el cual se fundamenta en los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres de Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la incorporación de una prueba que no fue decretada y de la cual se sustenta el fallo, además de la no valoración de las pruebas aportadas, decretadas pero analizadas sin el debido alcance que las mismas representan, generando una interpretación restrictiva que el a quo dio a las pruebas documentales.

La primera cuestión en la cual se fundamenta el recurso, es el hecho de haber adoptado la decisión de instancia con una documental (informe de

auditoría), que no había sido decretada en el respectivo auto de pruebas; prueba que había sido pedida por la parte demandada en el folio 93 del cuaderno 11, pero que fue rechazada por el despacho, instando a la parte a presentar un dictamen pericial como se puede corroborar en el acta de fecha 25 de octubre del 2022, registrada en el expediente bajo el número 53.

La parte demandada al momento de contestar la demanda indico:

...“PRUEBA POR INFORME solicito al señor juez solicitar a Virrey Solis IPS S.A. para que a través de su representante legal y/o área de auditoria médica rinda informe sobre las atenciones médicas que brindo al señor Dagoberto Babativa Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 342.320, señalando las impresiones diagnósticas presentadas, tiempos de atención y evolución del paciente para los días 13 y 14 de mayo de 2014.”...

El despacho oficio a la IPS VIRREY SOLIS con la finalidad que allegara la historia clínica del paciente y los hallazgos en la atención del mismo, previo decreto de pruebas; esto de acuerdo a la petición de la parte demandada en el momento de contestar la demanda; sin embargo, la petición probatoria en el respectivo decreto de pruebas fue despachada desfavorablemente, luego el informe de auditoría no podría formar parte de las pruebas a tener en cuenta.

Ahora bien, con fundamento en el derecho a la defensa y debido proceso, si el despacho habría de considerar que el informe formara parte como prueba documental, el mismo debió someterse a las reglas de contradicción de su contenido, sin embargo, no se hizo; aunado a que en el propio auto de pruebas dicha petición probatoria fue desechada, como se puede observar en el acta de dicha diligencia (numero 53 expediente)

En la respectiva contestación de la demanda, la parte demandada SALUDTOTAL EPS-S S.A., aporto y solicito como documentales, simplemente el certificado de existencia y representación legal de la entidad, además

solicito una prueba por informe, la cual mediante decisión adoptada el día 25 de octubre del 2022, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, negó la prueba por informe, luego la misma no podía ser utilizada como argumento de la decisión recurrida.

El despacho en la sentencia menciona el informe de auditoria realizado por la entidad VIRREY SOLIS IPS; el cual fue referido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, sin embargo dicho informe de auditoría se estaba pidiendo para que fue corroborado por el representante legal o por el auditor médico de dicha entidad, situación que el despacho negó, luego lo lógico es que al llegar la respuesta al oficio del 20 de octubre del 2023, la incorporación procedería corriendo el respectivo traslado a las partes para controvertirlo. Este documento fue allegado al despacho el mismo día del decreto de pruebas y sobre el no hubo ningún pronunciamiento por parte del despacho en el sentido de ponerlo a disposición de las partes; más sí se pronunció negando la prueba solicitada por la parte entidad demandada, o sea negó la incorporación del informe de auditoría, que a la postre utilizaría para fundamental la decisión adoptada por el despacho.

La incorporación del informe de auditoria carece de sustento jurídico, no fue una prueba decretada de oficio, no fue una prueba documental solicitada por las partes, simplemente nace a la vida procesal por una petición de la entidad demandada, que busca que dicho informe sea explicado bien sea por el representante legal de la entidad VIRREY SOLIS o por el director de auditoría de la entidad; sin embargo nótese Señores Magistrados, que esta prueba no tiene sustento procesal para su decreto e incorporación; vuelvo e insisto, no es una prueba de oficio, y si así hubiera sido, lo que el despacho debía hacer fue haberle corrido traslado de su contenido a las partes para que se pronunciaran al respecto.

La decisión adoptada como se puede observar señores Magistrados fue producto exclusivo del informe de auditoría médica (de la propia entidad a la cual se le estaba endilgando responsabilidad por parte de la entidad

demandada); prueba que según el despacho de primera instancia había sido decretada y de la cual jamás hubo pronunciamientos de los sujetos procesales, sin embargo señores Magistrado, es preciso mencionar así sea reiterativo que esta documental no fue decretada de oficio, jamás se le puso de presente a las partes su contenido, ya que fue allegada el mismo día en que se emitió el respectivo auto de pruebas y allí mismo el despacho decidió no acceder a la petición probatoria de la parte demandada en el sentido “prueba por informe”, luego no es lógico después utilizar este documento que no fue puesto a disposición de las partes para su controversia como fundamento de la sentencia emitida.

Ahora bien en cuanto a la fundamentación de la sentencia; se dice por parte del juzgador de instancia que la prueba indica que el paciente al momento de ser remitido estaba estable y con buenas condiciones para su traslado, sin embargo más adelante menciona que el traslado solo se da hasta que se logró estabilizar las condiciones clínicas del paciente; esto corrobora el hecho que el señor Babativa Herrera al momento de su traslado tenía unas condiciones clínicas deficientes producto de un manejo expectante que se le dio en la entidad VIRREY SOLIS, asociado a una mala interpretación de los signos y síntomas de la patología, mal diagnóstico y falta de oportunidad en los exámenes diagnósticos; ya que como lo indica la literatura médica la neumonía bacteriana se diagnostica con una placa radiográfica de tórax.

Se recrimina la actitud del paciente en no haber informado que tenía afección respiratoria y que el primer responsable de la salud es el propio paciente; es cierto señores Magistrados, sin embargo de acuerdo a lo encontrado en la necropsia practicada en el Hospital San José, los pulmones estaban comprometidos con colonias bacterianas; evento este que debió ser evidenciado en el momento de examen de ingreso, sin embargo los profesionales de la salud que lo atendieron simplemente se limitaron como lo menciona el propio juzgado 43 “al cálculo”; y solo después de 14 horas de hospitalización en el servicio de urgencias evidenciaron que se trataba de otra patología mas agresiva y que comprometía la vida del paciente.

Es que señores Magistrados, los médicos como lo mencionan el despacho en su sentencia no son brujos o sabios, y no solo con mirar a una persona pueden saber que patologías tienen, para estos están los exámenes diagnósticos; para el caso que nos ocupa con la simple revisión adecuada de los pulmones al momento de su ingreso se podía evidenciar que no estaban funcionando adecuadamente, los exámenes de sangre arrojaron unos resultados elevados, lo cual indicaba infección; esta situaciones al ser analizadas de manera juiciosa debieron llevar a los médicos pensar en otra patología, pero ellos simplemente se enfocaron en el “calculo”; la literatura médica obrante en el proceso folios 60 y ss del archivo numero 1, nos ilustran el deber ser para la atención, literatura médica vigente para el momento en que sucedieron los hechos.

El despacho hace alusión a que el paciente al no manifestar al ingreso problemas pulmonares y respiratorios, evitó que los médicos tratantes desplegaran el salvamento hacia su salud; sin embargo olvida el señor Juez de instancia que es deber de los profesionales de la salud, el poner todos los recursos necesarios para esclarecer un diagnóstico como el que presentaba el señor BABATIVA HERRERA, señores Magistrados, el diagnóstico por el cual se mantuvo al paciente en observación fue en estudio manteniendo relación con un supuesto calculo renal, cuando las condiciones de evolución tórpida del paciente indicaban que era otra patología, la cual era muy fácil diagnosticar, con una simple radiografía de tórax se podía haber identificado la patología que presentaba el paciente y haber iniciado el tratamiento de forma prioritaria; como lo indicaba la literatura médica desechada para su estudio por parte del señor Juez, bajo el argumento que dicha literatura está dirigida a los profesionales de la salud y que un abogado no puede entenderla.

Como se puede observar el despacho de primera instancia, ha mencionado en la sentencia recurrida que no existe prueba alguna que demuestre que la atención no fue oportuna e idónea, dejando de lado la valoración que se

debió hacer a la literatura médica aportada, a las conclusiones de la necropsia (folios 54 a 59 archivo procesal identificado con el numero 2), las propias declaraciones de los demandantes que demuestran la pasividad en la atención de su familiar y hasta el informe presentado en la demanda suscrito por el doctor JAVIER MAURICO JIMENEZ GOMEZ (Folios 113 a 122 y 125-133, escaneado sin seguir su orden; archivo procesal identificado con el número 2), el cual fue concluye con unas posibles falencias en la atención del paciente que pudieron contribuir con su fallecimiento; documentales que fueron debidamente aportadas e incorporadas al plenario, de las cuales se les dio traslado a la parte demandada y fueron decretadas por el despacho para ser tenidas en cuenta en el proceso.

Señores magistrados, es que no solo se fundamentó el fallo recurrido en una prueba no decretada, sino que se dejó de valorar las pruebas arrimadas en forma legal y decretadas por el despacho; de esta forma se vulneró el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción

De acuerdo a lo mencionado precedentemente, se evidencia que el a quo incurrió en yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio incorporado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias, como la Sentencia T - 006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, decisiones por medio de las cuales se describe que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”

Ahora bien, la condena en costas resulta excesiva y ante todo desigual, si bien es cierto es potestad del juzgador de instancia el fijarla, la misma debe

obedecer a criterios razonables, verificar la naturaleza de las pretensiones y los hechos en que se fundamentan, la naturaleza del proceso, el despliegue de las partes en el trámite proceso, por esto, la condena individual resulta excesiva y solicito señores Magistrados se sirvan revocar la misma y de ser procedente condenar a un valor razonable.

PETICIÓN

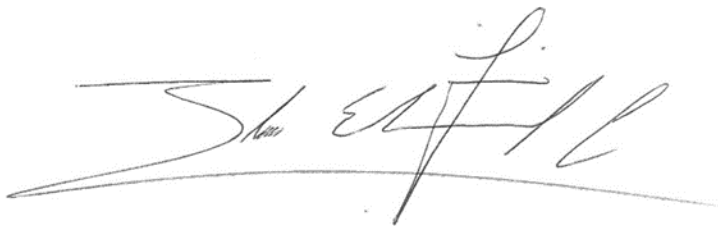
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida, y en su lugar se DECRETE la responsabilidad de la demandada SALUDTOTAL EPS-S S.A. por la muerte del paciente DAGOBERTO BABATIVA HERRERA y se acceda a las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su despacho y/o en la Carrera 7 # 17-01 Oficina 719 de Bogotá D.C., correo electrónico joedfon2003@gmail.com.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John E. Fonseca', written over a horizontal line.

JOHN EDUARDO FONSECA CORREDOR.
C.C. # 74'180.706 de Sogamoso.
T.P # 114849 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Ref: Verbal de BLANCA CASTILLO DE MORENO y JAIME MORENO CIFUENTES contra RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y OTROS Rad. 1100131030012019-00539-01 Mag. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 13:07

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (459 KB)

SUSTENTACION APELACION ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 8:39

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cesarcorreag@hotmail.com <cesarcorreag@hotmail.com>; Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Asunto: Ref: Verbal de BLANCA CASTILLO DE MORENO y JAIME MORENO CIFUENTES contra RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y OTROS Rad. 1100131030012019-00539-01 Mag. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA.

Ref: Verbal de BLANCA CASTILLO DE MORENO y JAIME MORENO CIFUENTES contra RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y OTROS Rad. 1100131030012019-00539-01
Mag. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA.

Buenos días al personal de la Secretaria.

Como apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia en archivo word - pdf anexo en 12 folios escrito de sustentación del recurso de apelación que se está tramitando contra la sentencia de primera instancia.

Les ruego acusar el recibido de este y su anexo.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO
T. P. 12.516

Tels: 60 1 2828020

60 1 6750356

3102461029

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Bogotá

Ref: Verbal de BLANCA CASTILLO DE MORENO y JAIME MORENO CIFUENTES
contra RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y OTROS

Rad. 1100131030012019-00539-01

Mag. Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA.

Dentro del término concedido por auto de 8 de agosto de 2023, notificado por anotación en los estados del pasado 9 del corriente mes, para sustentar la alzada invocada contra la sentencia del 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado 1°. Civil del Circuito de esta ciudad, procedo a ello en los siguientes términos:

I.- Formulación de la pretensión inadvertida en el fallo apelado.

1.1.- Conforme a la demanda pretensión 1.1.- se pidió y precisó:

“Declarar que RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ a título personal y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA LOPEZ DE ARBELAEZ son responsables solidariamente en frente a los demandantes JAIME MORENO CIFUENTES Y BLANCA CECILIA CASTILLO DE MORENO de los perjuicios que les originaron y causaron con ocasión de las obras, que de manera inconsulta y arbitraria, realizaron y ejecutaron RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ y LUZ MARINA LOPEZ DE ARBELAEZ en el Interior No. 14 de la Carrera 57 A No. 127-61 de esta ciudad de propiedad que era de LUZ MARINA LOPEZ DE ARBELAEZ durante el cuarto trimestre del año de 2.015 y primer trimestre del año 2.016, en relación y respecto del inmueble de propiedad de los esposos MORENO-CASTILLO que es el interior No. 15 de la misma carrera 57 A No. 127-61 de Bogotá, antes Transversal 50 A No. 125 A - 61.” (se resalta)

“*Inconsulta, ta.- Que se hace sin consideración ni consejo*” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española 21ª. Edición, Espace Calpe, Madrid 1.992, Tomo II. pág. 1154)

“*Arbitrariedad.- Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.*” (Obra citada, Tomo I., pág. 180)

“*Arbitrario, ria.- Que depende del arbitrio // 2. Que procede con arbitrariedad.-..*” (Obra citada, Tomo I. pág 180).

Esa actitud de inconsulta y arbitraria, aludida en la pretensión y los hechos del libelo, hace referencia, también, al haber acometido la obra, el demandado Arbeláez y la López de Arbeláez, sin la autorización de las entidades respectivas, las ejecutaron por sí y ante sí, sin mediar, como lo ordena la ley, el permiso o permisos requeridos para acometer la obra. He ahí lo inconsulto y arbitrario que el operador judicial de instancia ignoró e interpretó al deducir la conducta de la parte demandada.

1.1.1.- Se expresa en el fallo apelado que el demandado Arbeláez en agosto del año 2010, como consta en el proceso, remitió a la parte actora y demás vecinos un correo electrónico en el cual les ponía de presente la situación que los inmuebles, incluidos los interiores 14 y 15, estaban padeciendo y de la necesidad de acometer unas obras, **-una propuesta de asociación para realizar obras comunes-** pero que los esposos Moreno-Castillo adujeron no tener la capacidad económica para ello (? se ignora de

donde lo deduce desconociendo la norma contenida en el art. 164 del C.G.P.) y que los demandados, en especial Arbeláez López, no procedieron de manera inconsulta a acometer las obras de qué trata la demanda, más resulta que el vocablo (inconsulta) que refiere la pretensión transcrita no hace mención al vocablo consultar (“*Examinar, tratar un asunto con una o varias personas.//2. Buscar documentación o datos sobre algún asunto o materia //3. Pedir parecer, dictamen o consejo*” T. I. pág. 550); el señor Arbeláez en el rememorado correo no pidió parecer, dictamen o consejo, hizo una propuesta que incluía las tres casas, pero no indicó ni informó a sus vecinos que en el inmueble 14, sus propietarios –los demandados- la ejecutarían ni cuando la realizarían. El fallo no tuvo en cuenta que la propuesta aludida, más no consulta, se produjo con **anterioridad DE CINCO AÑOS** a la ejecución de la obras; eso no puede considerarse como una consulta o consejo para la obra. Entonces, aduce el operador judicial –en contravía con el estado social de derecho que rige en el país y la función social que la propiedad privada debe cumplir dentro de dicho estado- que la demandada ejecutó las obras porque contaba con capacidad económica –con el propósito de que su inmueble no se deteriorara o desmejorará- pero las consideró viables sin interesar, para el fallador, que se afectara el inmueble de quienes por ausencia de dinero u otra razón personal no podían realizar las obras propuestas por el demandado Arbeláez. Entonces, como sucede hoy en el país, quien tiene dinero y capacidad económica manda, impone las reglas y dispone para sí y ante sí sin interesar si su decisión afecta o no a sus conciudadanos. No será, pregunto, esta decisión de Arbeláez **arbitraria e inconsulta**.

1.1.2.- La pretensión reseñada **fijó la temporalidad** de los orígenes y las causas del perjuicio sufrido, fractura y fisura del inmueble de los actores, que se **originaron y causaron** con ocasión de las **NUEVAS CARGAS y SOBRECARGAS** que las obras ejecutadas en el Interior No. 14 impusieron al interior 15 “**durante el cuarto trimestre del año de 2.015 y primer trimestre del año 2.016**” tal y como quedo precisado en la pericia rendida por el Ingeniero Civil –especializado en estructuras y patologías ídem,- Edgar Nieto.

No existe duda que las obras aludidas en la demanda existen (confesión, video, fotografías, inspección judicial, pericias) y que se ejecutaron por la demandada en ese lapso –cuarto trimestre de 2015 y primer trimestre de 2016-, (fotografías, acta de vecindad, contestación de la demanda, correspondencia cruzada, correos electrónicos)

II.- Los hechos soporte de las pretensiones. – Error en la valoración probatoria y no observancia de la regla contenida en el art. 176 del C. G. P.

2.1.- Entre otros, se plantearon como soporte del libelo los siguientes:

“2.4.- Al realizar y ejecutar los demandados las obras en mención en el inmueble Interior catorce (14)), el interior quince (15) de propiedad de mis representados empezó a presentar deterioro, entre otros, fisuras y daños en su estructura, su mampostería, su ventanearía y muro de cerramiento de su jardín interior, entre otras alteraciones.”

“2.4.1.- De manera inconsulta y sin el lleno de los requisitos legales establecidos para la ejecución de las obras mencionadas, los demandados procedieron a la ejecución de las mismas en el inmueble, interior catorce (14) de propiedad de Luz Marina López de Arbeláez, sin siquiera haber logrado una licencia de construcción por parte de cualquiera de las Curadurías Urbanas de esta ciudad Capital y tampoco, las obras, fueron realizadas y ejecutadas con los diseños y la aprobación o estudios de un profesional de la ingeniería o de la arquitectura y sin tener en cuenta ni calcular los efectos que tales obras podrían causar a los inmuebles colindantes, en especial al interior quince (15) de propiedad de mis representados.”

“2.4.1.1.- En atención al adelantamiento de las obras en el interior catorce (14) citado y los daños que poco a poco se sospechaba se presentarían en el interior 15 del inmueble

de mis representados, se suscribió el “**ACTA DE VECINDAD**” levantada el 9 de diciembre de 2.015 por el suscrito a nombre de Jaime Moreno Cifuentes y Blanca Cecilia Castillo de Moreno y por el demandado RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, en la que consta que evidentemente este último y Luz Marina López de Arbeláez realizaron las obras de qué trata esta demanda de manera inconsulta y del estado en que se encontraba el inmueble interior 15 **luego de haber adelantado parcialmente dichas obras**, con la cantidad de ochenta y dos (82) fotografías y un Cd que contiene las mismas y en ella expresó, ARBELAEZ LOPEZ que: “para el evento que con ocasión de las obras de remodelación que vienen adelantando en **LA CASA DE HABITACIÓN INTERIOR CATORCE (14) se afecte, se altere o se modifique el estado actual de LA CASA DE HABITACIÓN INTERIOR QUINCE (15) responderán solidariamente ante Blanca Castillo de Moreno y Jaime Moreno Cifuentes,, obligándose a llevar a cabo por su cuenta todas las reparaciones, obras, erogaciones, adquisición de materiales, traslados, honorarios de profesionales, obreros etc. y demás actividades que sean necesarias para que la CASA INTERIOR QUINCE (15) se restablezca al estado en que hoy se encuentra,.....**” (se incluyen resaltos, negrillas y subrayas a las que ya estaban)

“2.4.1.2.- Para la rehabilitación del inmueble interior Quince (15) de la Carrera 57 A No. 127-61 de propiedad de mis mandantes se requiere la realización de obras de ingeniería, que comprenden, análisis de suelos de vulnerabilidad y reforzamiento estructural –que ya se realizó como se refiere en el hecho 2.10 de esta demanda-, demoliciones de muros y de pisos, construcción de mampostería, construcción de vigas y columnas, intervención de fisuras, pintura, cambio de marcos de ventanas, etc.” (resalto)

2.2.- En el fallo apelado se altera el contenido del “acta de Vecindad” de Noviembre 21 y/o Diciembre 9 de 2015 allegada a los autos con la demanda, otorgándole un alcance de consulta previa a la ejecución de las obras, lo que no es cierto pues estas ya se venían ejecutando, lo que altera y trasgrede su contenido y sus efectos pasados, presentes y futuros.

En el fallo se indica que esta acta se levantó antes de la ejecución de las obras ejecutadas por los demandados, en cuyo contenido se expresa:

“Como propietarios de los inmuebles identificados que son colindantes hacemos constar a través de la presente acta de colindancia:

“PRIMERO.- Que los propietarios del interior CATORCE (14) **“en la fecha” están llevando a cabo dentro de este inmueble OBRAS MATETRIALES DE REMODELACIÓN** de la casa de habitación, obras que eventualmente pueden comprometer el estado actual de la casa INTERIOR (15)”

En la citada acta se deja constancia, con referencia a las fotografías tomadas el lunes 16 de noviembre de 2015 (estado de la obra-polisombra-excavaciones, etc.), del estado en que se encontraba para esa época el inmueble de los actores, que “presentaba pequeñas fisuras y grietas” apreciadas en las referidas fotografías.

Luego no es correcto que el acta sea anterior a la ejecución e inició de la remodelación, aseveración que soporta el fallo censurado.

2.2.1.- Los testigos técnicos Ingenieros Civiles CAMILO CASTILLO (archivo digital 045 17'28” y ss) y OSCAR EDUARDO MARTINEZ especialista en ESTRUCTURAS (archivo digital 045.- 1h31'28” y ss) refieren que el inmueble de mis representados con ocasión de las obras –y sobrecargas- ejecutadas en el inmueble de propiedad de los demandados debió fisurarse por arrastre; que sin lugar a dudas en la obra acusada en la demanda se desconoció el sistema estructural de la comunidad (las tres casas) pues se produjo una sobrecarga estructural. Informan, también, que estas obras inconsultas de los demandados afectaron el centro de gravedad de la placa flotante de los tres inmuebles y que el agrietamiento que afecta la estructura es una falla estructural puesto

que la PLACA SE PARTIO. No vacilan estos testigos en su exposición en indicar que la situación grave que padece el interior 15, luego de su asentamiento normal, obedece a la construcción vecina ejecutada en el interior 14 para las datas reseñadas en la demanda. En el mismo sentido sin conocimientos de ingeniería y sobre la época de la presentación de las afectaciones en el interior 15 se refirió el testigo Javier Forero (archivo 046, 22'28")

Estos dos testimonios con conocimientos científicos y técnicos y por conocimiento directo, que militan al archivo digital (045, a 17'28" ss y 1h 31'28") no fueron considerados en el fallo apelado ni tenidos en cuenta al proferir la decisión, puesto que estos hacen referencia a que luego de las obras ejecutadas –ampliación de la vivienda 14- trimestre final de 2015 y trimestre inicial de 2016, se presentaron los daños no contemplados en las fotografías iniciales de noviembre de 2015 pero que si aparecieron en las fotografías de 22 de febrero de 2016 respecto del enchapado de la pared de la Sala, al decir del Ing. Castillo, se advirtió del daño estructural por cuanto el enchapado de la sala se sopló lo que quedó corroborado en las fotografías del 22 de febrero de 2016 allegadas con la demanda, se trata, entonces de un testigo directo, quien desde mucho tiempo atrás visitaba el inmueble y advertía, como también lo hace el testigo Forero, que los problemas graves del inmueble se presentaron con ocasión de las obras ejecutadas en el interior 14 durante 2015 y 2016. Este dicho es corroborado por el Ing. Martínez quien estudio la situación del inmueble interior 15 luego de concluidas las obras del interior 14, así lo expresó en su versión.

2.2.2.- La testigo, también, Ingeniera de profesión Gina García en su exposición (archivos: 045, 2'58" ss, y 049, 7'52" ss) y quien rindió un informe a la demandada (marzo 6 de 2020) cuando ya la obra del interior 14 llevaba de concluida 4 años, informó al a quo en la audiencia, entre otros: al indagársele sobre la fisura que en el video realizado por las partes de común acuerdo (archivo 038: 41'52" a 1h,05') se advirtió, respondió: "..... NO LA QUE ESTOY CONSIENTE QUE AFECTÓ LA CONSTRUCCION VECINA ES UNA GRIETA QUE **SE DESTAPÓ PORQUE ANTERIORMENTE ESTABA OCULTA TRÁS UN TAPIZ DE MADERA** que tiene el área de la sala de la casa vecina **ESA ESTOY CLARÍSIMA QUE ES UNA GRIETA QUE PRODUJO LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL SEÑOR RODRIGO**realmente esa grieta si debe ser cocida PORQUE EL SISTEMA PORTANTE SON LOS MUROS ENTONCES HAY QUE VOLVER HA GENERAR LA INTEGRIDAD DE ESE MURO GENERAR LA INTEGRIDAD ES QUE EL VUELVA A SER CONSISTENTE Y SE PUEDA SELLAR ESA GRIETA DESDE SU CIMENTACIÓN HASTA TODA LA ALTURA DESARROLLADA.(35'28")

".....la casa 15 padece una afectación estructural, **si una sola afectación producida por el señor.....**tiene más, si estructural y el muro está fisurado pues hay una afectación (37'11")

"La grieta se pudo producir ... si al momento de la instalación de la carga nueva porque el bulbo presionó. (47'20") ESA GRIETA NO CORRESPONDE A ESE DAÑO DE SUELOS EXPANSIVOS CORRESPONDE EstrictAMENTE A LA CONSTRUCCIÓN DEL SEÑOR RODRIGO..... LA PLACA PARTIDA SI ES UN DAÑO ESTRUCTURAL MAYOR QUE GENERA UNA PREOCUPACION DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRUCTURAL (52'19")

Como se aprecia, esta profesional también se adhiere a las conclusiones técnicas y a la temporalidad (IV Trimestre 2015 – I Trimestre 2016) de los daños a las cuales llegaron los ingenieros Castillo y Martínez, que el juzgado no advirtió.

La ingeniera García precisó que no constató que lo que obra en los planos presentados para la licencia caducada ante la Curaduría Tercera y lo construido corresponda con las glosas formuladas a la solicitud de licencia cuya caducidad se declaró, precisamente por no haberse cumplido con las glosas.

Con mayor precisión técnica el perito Nieto, como se deduce de su experticia, que el a quo no considero para el fallo, confirma el dicho de estos deponentes.

2.3.- De la misma manera el operador judicial en el fallo refiere, sin que milite en el expediente, que el actor Moreno dirigió una comunicación (?) a la autoridad ambiental del Distrito solicitando la intervención de los árboles que le estaban causando deterioro a su inmueble.

Entendimos que el fallo llega a esa conclusión al acudir a la comunicación del 3 de diciembre de 2015 de la Secretaria Distrital de Ambiente dirigida al señor Moreno conforme a la cual le indican que se efectuó visita al conjunto, del que forman parte los inmuebles sub-judice, “observando varios individuos arbóreos de diferentes especies que actualmente no están generando susceptibilidad de volcamiento, pero requieren manejo silvicultural” y concluye esta comunicación: “Por otro lado es pertinente aclarar que el propietario es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasiones.”

Del texto citado no se puede, como lo hizo la sentencia, tener como probado que Moreno Cifuentes sabía y tenía conocimiento que el deterioro, fisuramiento y afectación estructural de su inmueble se debía a la arborización aledaña a su inmueble –no en su jardín interior- en el que el juzgado constató en la inspección judicial que en su interior no hay árboles, sino que ellos hacen parte de la zona verde del conjunto.

Obsérvese como la comunicación de la autoridad ambiental data del 3 de diciembre de 2015 cuando ya los demandados venían ejecutando las obras.

2.4.- Se dice, también, en la sentencia que las obras ejecutadas son livianas y que su peso no afectó la vivienda de los demandantes, o que al menos no se probó que los daños advertidos al levantar los paneles de la pared de la sala y el tapete que cubre el suelo de la misma, hayan sido consecuencia de las referidas obras y sus cargas, reitero que el fallo pasa por alto y desconoce los testimonios técnicos de García, Castillo y Martínez y la pericia de Nieto,

Para ello el juzgador refiere y le otorga validez y reviste de plena prueba la declaración parcial y estudio de la ingeniera GINA L. GARCÍA quien en su declaración confesó no haber visitado el inmueble de mis representados para la elaboración y conclusiones de su estudio que data del 6 de marzo de 2020, cuando ya se había ejecutado la obra en cuestión basándose, lo que no advirtió el juzgador, en estudios de suelos y opiniones que no fueron tenidos en cuenta en la ejecución de la obra, puesto que ellos se realizaron en data posterior al 2016 como de autos se deduce. No podía esta ingeniera dar su opinión con referencia a sucesos ocurridos con anterioridad a su informe y obsérvese como en su exposición expresa que los daños que causó la construcción reseñada en este plenario no son más del 80% de las afectaciones que padece el interior 15, entonces si o no.

2.5.- Precisamente para acreditar las afectaciones que el predio de propiedad de los Moreno Castillo padeció con las obras inconsultas ejecutadas por los demandados **en las épocas referidas en la demanda**, vuelvo a lo ya expresado, se recibieron los testimonios de dos ingenieros que de manera directa y con ocasión de su profesión las advirtieron CAMILO CASTILLO F. y OSCAR EDUARDO MARTINEZ RESTREPO, quienes conforme a su experiencia y conocimientos informaron al juzgador que sin lugar a dudas las cargas adicionales que se le impusieron a la casa 14 con ocasión de las obras realizadas **afectaron estructuralmente la casa 15 de mis representados**, pero –reitero- el juzgador no les dio trascendencia de ninguna naturaleza, ni las conjugó ni valoró en su conjunto con el resto del material probatorio recopilado, en especial con las pericias producidas por el ingeniero Nieto especialista en estructuras y patología de estructuras, con vasta experiencia quien en detalle brindó su opinión dejando claro los

efectos de las cargas impuestas por los demandados a su vivienda, con lo cual se afectó y dañó la estructura de la casa 15, hecho que de manera protuberante se advirtió al remover los paneles de la pared y el levantamiento del tapete de la sala, que cubrían la pared colindante con la casa 14 y su piso.

Resalto que la demanda hace referencia específica a los daños ocurridos con las obras y el sobre peso de cargas de la habitación de los demandados y se estableció con los testimonios técnicos y la prueba pericial allegada por el Ing Nieto cuales fueron los daños estructurales que el predio de los Moreno Castillo padeció con ocasión de las obras ejecutadas por los demandados en las épocas finales de 2015 y principios de 2016, pues era bien sabido y se corroboró con la pericia y el informe del Ing Nieto que el inmueble contaba con su asentamiento normal y las grietas relacionadas con el mismo derivadas **sí** de las características del terreno a las cuales se refirió el Ing. Abelino, perito designado por la demandada, pero quien no acreditó su experiencia y se limitó a probar su calidad de ingeniero civil.

2.6.- Técnicamente con la prueba testimonial indicada y la pericial recopilada se estableció que la fisura advertida en la pared de la sala, el desplazamiento de la chimenea y la fisura del suelo padecidos por la casa 15 obedecieron a las obras ejecutadas por los demandados de manera inconsulta y arbitraria y que trajeron como consecuencia DAÑOS ESTRUCTURALES de la casa 15 que deben ser reparados e indemnizados, por lo cual el fallo deberá revocarse.

2.7.- En síntesis, en el fallo apelado no se observó ni se aplicó el artículo 176 del estatuto procesal conforme al cual “Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica” y “El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

El fallo no consideró las probanzas logradas (documentales allegadas, testimonios de expertos, presupuesto de obras, la prueba pericial aportada por la actora), en el curso del proceso como tampoco los antecedentes jurisprudenciales.

III.- Aspectos periciales contenidos en la rendida por el Ing. Edgar Nieto que el a quo no advirtió ni ponderó y que técnicamente determinaron los daños causados con ocasión de la obra referida en la demanda.

3.1.- En los estudios realizados, previo a resolver el cuestionario formulado, el experto manifestó:

- “Se observo que la construcción adicional de un segundo piso continuo en el interior No. 14 aumento la carga superando la resistencia del suelo lo que la afecto a sí mismo y a la vivienda adyacente, incluso se observa en el jardín interior de la casa No. 15, donde el muro de cerramiento de esta vivienda ya presenta un cabeceo por el asentamiento de la casa No. 15 y por la prolongación de las obras en el jardín interior del interior No. 14.”

- “Conjuntamente con las investigaciones de la cimentación se hace escaneo sobre el muro colindantes del predio interior 15, para determinar si hay presencia de una estructura de soporte de los elementos superiores, se despeja totalmente la pared del enchape en madera y de proceder a hacer el escaneo, sobre el sector de falla del muro compartido. (comentario nuestro: la foto de febrero 22 de 2016 del enchape coincide)

Con el esclerómetro se determina que existe una estructura tipo columna colindante embebida sobre el muro del interior 14 y 15, que se encuentra ubicada paralelamente a la fisura producida por el asentamiento de los elementos estructurales del interior 14, así como una fisura prolongada sobre la placa de piso de esta, producto de los asentamientos de los elementos instalados en el muro compartido por los dos interiores.” (comentario nuestro ver fotos febrero 2016)

.- “La construcción de elementos estructurales adicionales, columnas así como del sobre peso por la adición de un piso y asentado posiblemente sobre una cimentación continua o muro en rajón produce asentamientos diferenciales independientes que al no estar unidos por una viga de amarre o un elemento estructural que mantenga unida toda la vivienda, produce que la casa baje diferencialmente y no de manera pareja y constante, que es observado por los desniveles que se encuentran en el jardín interior así como por fuera de la vivienda en las zonas verdes aledañas a los dos interiores.

“Al suspender los muros de carga con lo que fuera la construcción inicial de los interiores, estas cargas al redistribuirse comienzan a generar asentamientos diferenciales en sectores que no se determinaron inicialmente, sin embargo a la duda de la falta de una cimentación se puede concluir que esta afectada al interior adyacente y esta a su vez podría afectar al otro interior, el cual no fue tema de este análisis, sin embargo se observa que el muro de carga compartido con el interior 15 esta produciendo alguna incidencia en este.

“Se puede observar que existía una placa de segundo piso y que se aumentó el volumen de esta placa de segundo piso, por lo que ha podido aumentar las cargas sobre las columnas que se construyeron de esta manera ha aumentado la carga de soporte facilitando y acelerando el proceso de asentamiento en el sector colindante de los dos interiores 14 y 15.” (resalto)

3.2.- Las respuestas del experto:

Como sustentación de los motivos y razones de la alzada para que se tengan en cuenta en esta instancia y se revoque la sentencia, transcribo varias de las preguntas formuladas y las respuestas dadas por el referido experto ingeniero civil especializado en estructuras y patología de estructuras, **con las cuales se corrobora el dicho de los testigos técnicos vertidos en este asunto y se acreditan los hechos sustento de la demanda**, de los cuales se deriva responsabilidad civil a cargo de la demandada, hechos que atrás cité textualmente:

“**Primera pregunta:** Informe al Juzgado si los inmuebles denominados como interiores 13, 15 y 14 situados en la carrera 57 A No. 127 - 61 de la actual nomenclatura de Bogotá, que usted visitó, conforman o se trata DE UNA UNIDAD ESTRUCTURAL a nivel de cimentación, QUE COMPRENDE las tres casas?

No se tiene seguridad, pero en la verificación de los planos contemplan una cimentación común, así mismo poseen muros compartidos de carga.

“**Segunda pregunta:** Sírvase informar al Juzgado tratándose de una unidad, de estos tres inmuebles, como debía ser su comportamiento desde su construcción y si este comportamiento se ha modificado y en caso afirmativo indicar cuáles las razones de esa modificación y como las estableció (indicar investigaciones, trabajos de campo realizados, equipo utilizado, tiempo demandado)

Su comportamiento debe ser independiente, por ser construcciones individuales, sin embargo, por su cercanía, al modificarse una vivienda debe tenerse en cuenta los elementos comunes para no afectar las demás viviendas, me remito al numeral A. de este informe.

“**Tercera pregunta:** Sírvase informar al Juzgado las cargas y sobrecargas de cada una de las tres casas mencionadas, que incidencia tienen o han tenido en el comportamiento de las viviendas en general y en cada casa en particular.

No se tiene conocimiento, por cuanto estas cargas y sobre cargas debieron ser definidas inicialmente. en el proceso de diseño y construcción de la vivienda. Sin embargo, al modificar las unidades de vivienda, se cambiaron las condiciones iniciales por lo cual inciden en el comportamiento esperado de la estructura.

“**Cuarta pregunta:** Sírvase indicar al Despacho si las obras ejecutadas en la casa de propiedad de los demandados y No. 14, por usted visitada, qué tipo de construcción y que

elementos constructivos fueron utilizados en las obras realizadas para el establecimiento de la casa como hoy se encuentra.

Se realizaron obras de adecuación y modificación de la estructura adicionando columnas y vigas, así como una placa de segundo sobre el muro común divisorio de la vivienda del interior 15.

“Quinta pregunta: Sírvase indicar al Juzgado si esa construcción realizada en la casa 14, de propiedad de los demandados, fracturó la estructura del inmueble de propiedad de los demandantes casa No.15 y en qué consistió esa fractura o fisura y cuáles sus consecuencias pasadas, presentes y futuras. Deberá el perito indicar que otras fisuras presenta el inmueble y su ubicación y cual su causa.

Los elementos estructurales construidos adicionalmente como columnas, cimentación etc., que se construyeron en la casa adyacente (interior 14), realizaron según el diseño, los sobre esfuerzos sobre los elementos estructurales que se tienen en el interior No. 15, por ello se presentaron las fisuras en muros (sala, garaje, baños) placa de contra piso (la sala) escalera principal, muro divisorio de jardín interior

La casa tiene varias fisuras producto de los esfuerzos de las columnas adicionales y la nueva carga que fue transmitida sobre cimentación existente, debido a que no fue aislada la nueva estructura y no hubo o no hay vigas de amarre de acuerdo a los informes y pruebas realizadas el 23 de noviembre de 2022, en los elementos construidos.

Otros daños o afectaciones presentados dependen de las fisuras principales, ya una vez fallados los elementos principales muros de carga y otros, de los cuales dependían la estabilidad de la vivienda No. 15, por lo cual estas producen otros daños, producto de estas mismas fallas iniciales, debido a que los esfuerzos producidos por los elemento nuevos, continuaran realizando empujes sobre los elementos iniciales y no permiten que trabajen de manera adecuada sobre cargándolos y no permitiendo la redistribución de las cargas de manera equitativa, a la cimentación inicial.

“Sexta pregunta: Sírvase indicar al Juzgado, con base en los estudios realizados sí la obra que se hizo en el interior 14 por los demandados, se ejecutó con construcción de zapatas aisladas y sin vigas de amarre. Explicar sus bondades, riegos y que sucedió por ello con el interior 15.

Los sensores no detectaron la existencia de esos elementos estructurales y no aparecen registrados en las pruebas efectuadas por los equipos que se llevaron especiales para hacer las pruebas de la existencia de estos, de allí que se produjeron los fallos y fisuras sobre los muros de carga compartidos y placa de contra piso de la vivienda No. 15, que al construirlos sin viga de amarre o sin zapatas, estos afectan directamente al muro de carga y continúan afectándolo. Además, en las pruebas no se observó la existencia de una columna que recibiera la carga en el sector indicado por los planos en la zona adyacente (cocina interior 14) a la vivienda, sino que al contrario se construyó una columna sobre el cimiento de la zona posterior sin adherirla al elemento estructural construido inicialmente produciendo la falla y fractura del muro y la placa.

“Séptima pregunta: Sírvase informar al juzgado qué consecuencias y cargas diferenciales generó esa construcción de zapatas aisladas sin vigas de amarre en la casa No.15 de propiedad de los demandantes.

Como se mencionó anteriormente produjo las fisuras sobre el muro de carga, así como la fisura de la placa de contra piso, fracturándolas y afectando la vivienda con asentamientos diferenciales en varios sectores de la vivienda, modificando su estado de equilibrio inicial.

“Octava pregunta: Sírvase indicar al Despacho si la obra que hoy presenta la casa No. 14 de propiedad de los demandados se ejecutó en un todo de acuerdo a la licencia de construcción solicitada

y presentada ante la Curaduría Urbana No. 3 de esta ciudad por la señora Luz Marina López de Arbeláez y que obra en el expediente.

De acuerdo con las investigaciones preliminares, previas a la elaboración de los ensayos y pruebas pertinentes a fin de determinar el estado y la presencia de elementos estructurales y su ubicación, no se contó con diseños ni licencias ni permisos para las modificaciones que se proponían, por esta razón no es posible que las obras siguieran los lineamientos producto del diseño y estos contarán con las normas establecidas para ello en esa época.

“Novena pregunta: Informe al Juzgado si la cimentación utilizada en la ampliación y remodelación de la casa 14 llevada a cabo en 2015 y 2016 es diferente a la original de ella y de la casa 15 lo cual genera cargas diferenciales.

Dentro de las pruebas realizadas con el esclerómetro o escáner no se pudo determinar la construcción de una cimentación nueva, por ello se infiere que es la cimentación inicial colindante y que no hubo modificación ni reforzamiento en la cimentación nueva sino que se asentó sobre la misma sin refuerzo.

“Decima pregunta: Sírvase informar al Juzgado que cargas diferenciales se presentan en la casa No. 14 y que incidencia tienen en la 15.

Las cargas del segundo piso y de los elementos estructurales son los factores de mayor incidencia en los asentamientos producidos en las dos viviendas, específicamente sobre el muro de carga compartido de las dos viviendas.

“Decima primera pregunta: Informe al Juzgado cómo es y debe ser en la actualidad el comportamiento de las casas, 15 y 14, al estar compartiendo la misma cimentación y al estar afectado por las obras de la casa 14.

No se puede definir el comportamiento de las viviendas ya que el asentamiento producido generó la falla sobre el muro compartido, lo que no es posible determinar que tanto continúa asentándose y hasta que tiempo lo continuara realizando. Cuando se realiza un estudio de suelos este, aparte de informar la resistencia del suelo y el tipo de cimentación que debe efectuarse para la estructura que se construirá, este estudio también determina que tanto se producirá un asentamiento normal y en qué tiempo, como no hubo un estudio de suelos, para el momento de la modificación y ampliación del interior 14 no es posible determinar que tanto será el asentamiento y en qué periodo de tiempo se detendrá, aparentemente este ya ha disminuido pero no está definido cuanto fue el asentamiento.

“Decima segunda pregunta: Informe al Juzgado que diferencias, si las hay, advierte al cotejar las fotografías del inmueble ya referidas y puestas a su disposición con el video tomado el pasado mes de agosto que usted pudo observar respecto de la casa 15.

No hay diferencias con respecto a lo que se encuentra actualmente ya que el video no determina el valor del asentamiento, simplemente muestra que en esa época ya existía la fisura por la falla del muro y la fisura por la falla en la placa de contra piso y esta situación no ha cambiado a la fecha.

“Décima quinta pregunta: Sírvase indicar si en la construcción llevada a cabo por la casa 14 se levantaron vigas o si no y si es lo último cuáles son las consecuencias de no haberse levantado dichas vigas.

Si se construyeron vigas en el segundo piso y en el primer piso, sin embargo en el sector estudiado existe la cimentación flotante sobre un muro en concreto ciclópeo o muro en rajón, este muro consiste en una mezcla de concreto de media resistencia sin la presencia de aceros y con rocas rajón de tamaño mayor a 40 cm, que se confina sobre una excavación aproximadamente de 60 cm de ancho y entre 80 cm y 90 cm de profundidad, este tipo de cimentación flotante fue diseñada en construcciones antes de la aplicación de las normas de construcciones sísmo resistente donde los suelos eran muy malos y de baja resistencia

debido a altos niveles freáticos del suelo o en tipos de suelos muy plásticos sometidos a cargas continuas de asentamientos controlado o lento, por ello la cimentación existente al aumentarle las cargas estas pueden deformar los muros en rajón o la cimentación flotante produciendo los asentamientos diferenciales presentados.

Son asentamientos diferenciales por que no son constantes y no afectan toda la estructura en general, sino que están en un sector específico y se convierte en una carga puntual y no distribuida, produciendo fallas de tipo por cizallamiento o cortante.

“Décima séptima pregunta: Informe al Juzgado qué costo tiene realizar esas obras para efectos de que el inmueble la casa 15 quede en las condiciones similares o semejantes a las que ostentaba para el segundo semestre de 2015 y primer trimestre de 2016

Habría que hacer una valoración completa del inmueble para realizar dicho presupuesto y de esta manera considerar cuales son las actividades que se requieren y que son más importantes para reforzar la estructura y a su vez dejarla de manera óptima.

“Décima octava pregunta: Informe al juzgado con vista en el “presupuesto rehabilitación de vivienda ubicada Carrera 57 A No. 127-61 int.. 15” que se anexa y que obra al folio 228 del expediente, si el mismo refleja, más o menos, las actividades por realizar en el referido interior 15.

Este documento, que anexo a esta pericia, refleja las actividades básicas que se podrían ejecutar tendientes a disminuir los daños.

“Décima novena pregunta: Sírvase indicar al Despacho si la construcción de los inmuebles 13, 15 y 14 de qué trata este proceso la construcción de ellos se realizó en serie y constó de 3 casas independientes y que corresponden a los interiores ya mencionados de la nomenclatura actual carrera 57 A No. 127 – 61.

No tengo certeza, pero por el proceso del conjunto aparentemente las casas fueron construidas bajo los mismos parámetros constructivos y sobre los mismos lineamientos de diseño por lo que pueden ser similares en su totalidad además de compartir los muros medianeros en estas viviendas del conjunto.

“Vigésima primera pregunta: Sírvase informar al Juzgado qué diferencia hay entre una grieta y una fisura y en el caso concreto qué diferencia existe entre las grietas que se presentan en la casa 14 con las fisuras presentadas por la misma.

Una grieta es un desplazamiento de material natural por esfuerzos comunes de índole natural ejemplo, temperatura, agua etc., una fisura es la ruptura de elementos continuos por posibles esfuerzos externos o por agentes externos, en la casa 15 no hay grietas sino fisuras por asentamientos y esfuerzos externos. Por ejemplo, en la construcción de columnas y cimentaciones adicionales. a las inicialmente construidas en la vivienda.

“Vigésima tercera pregunta: Sírvase indicar el juzgado qué consecuencias traerá para la casa No.14 así como para la 15 en el tiempo y hacia el futuro la construcción llevada a cabo por los demandados en la casa de habitación No. 14.

Que las dos viviendas se afectaron por la modificación, pero por mayores fisuramiento puede presentar vulnerabilidad que debe ser corregida, pero que a futuro no presentará afección mayor si es controlado el asentamiento.

“Vigésima sexta pregunta: Sírvase informar al Juzgado hacia el futuro manteniéndose las construcciones cómo están en la actualidad si se incrementará o no las fisuras del inmueble casa 15.

Posiblemente no se incremente ya que su proceso de aceleración ya declino y los asentamientos tiene un tiempo determinado por el suelo y muy seguramente están en su etapa final.

“Vigésima Novena pregunta: Sírvase Informar al juzgado si ese fisuramiento con el pasar de los días con posterioridad al año 2015-2016 y al concluir la obra ejecutada por los demandados fue aumentando con el tiempo y si ese agrietamiento va a continuar produciéndose en el futuro.

Todos los asentamientos tienen unos periodos de aceleración y posteriormente de desaceleración, así como su continuidad dependiendo de la carga y la resistencia del suelo, lo mismo la cimentación, y los elementos que la componen, sin embargo, desde el momento de iniciarse las obras estos asentamientos tuvieron un aumento del movimiento del suelo normal por la carga mayorada (aumentada) que se aplicaba sobre la zona afectada por las obras con un pico de velocidad de asentamiento: posteriormente a la fecha esas actividades ya han disminuido con el pasar el tiempo **y han desacelerado el movimiento de hundimiento de la vivienda modificada interior No. 14 y a la vez el levantamiento de la vivienda No.15.** (negrillas y subrayas no son del texto)

IV.- El informe aportado por el Ing. Edgar Abelino

Respecto del informe de topografía allegado a los autos y suscrito por el Ingeniero Edgar Abelino, que no es un dictamen pericial como lo dispuso el juzgado al decretar esta prueba, debemos destacar: i) este no cumple con las exigencias reseñadas en el art. 226 del estatuto procesal, ii) no acreditó su experiencia como ingeniero, como tampoco en que área se ha desempeñado, iii) expresó no tener ninguna especialización, iv) no realizó los exámenes técnicos y pruebas materiales en los inmuebles para expresar sus conclusiones, pues se basó y conformó en lo que le informó el señor Arbeláez, v) se deduce del informe que se limitó a medir áreas y superficies pero para nada midió los espesores y los elementos construidos, vi) no explicó porque si el problema se deriva del terreno compuesto por arcillas expansivas solo está fisurada y fracturada la casa interior 15 y no la 14, vii) solo definió, por ser estudio topográfico, los niveles de las casas pues solo define los asentamientos, viii) no indica porqué se fisuró la placa de contrapiso si no está amarrada a la cimentación –lo que demuestra que el suelo fue cargado y se deformó generando las fisuras advertidas en el video-, ix) sus conclusiones no están soportadas en la evidencia, sino en la información verbal que le suministró el demandado –no refiere conocimiento de las dimensiones que presenta la estructura y no adujo reporte o plano ni memoria del cálculo de la obra.

V.- Las reglas de la pericia que deben observar y cumplir los peritos y exigir el operador judicial.

Las exigencias procesales en cuanto a la pericia se refiere no son letra muerta, como posiblemente lo entiende el a-quo, puesto que la experticia, como tal y para su valoración debe satisfacer ciertos y determinados requisitos establecidos por el C. G. P. y de no cumplirlos no se le puede dar alcance de experticia ni valorarla como tal.

En el sub-judice el Ing. Edgar Nieto acreditó sus calidades y experiencia como ingeniero y en la especialidad de estructuras y patología de estructuras, soportó con sus títulos y certificaciones su calidad y experiencia, no ocurriendo lo mismo con el ingeniero Edgar Abelino, quien no acreditó su experiencia y especialidad, le bastó con allegar su tarjeta profesional de ingeniero y nada más, pero opina de civil, forestal, ambiental, etc.

VI.- La responsabilidad extracontractual de los demandados en frente a los actores y su solidaridad de indemnizarlos (arts. 63, 2341, 2342, 2343, 2344, 2356, 2359 del C. C.) está demostrada y radica en la negligencia grave, en la culpa grave o lata, en que incurrió la parte actora al realizar esas obras de manera inconsulta, sin estudios profesionales adecuados –urgentemente realizados por el Ing. Mina a mano alzada (7ª. conclusión contestación de la demanda pag.15 Prueba 1 demandada)-, sin autorizaciones administrativas, sin prever las consecuencias que ella traería para el inmueble vecino,

máxime siendo conocedora de como las casas fueron construidas inicialmente y el terreno sobre el cual se levantaron y sus características.

La sentencia deberá revocarse accediéndose a las súplicas de la demanda pues sus supuestos de hecho y de derecho están satisfechos.

Me remito, en cuanto a la ponderación del material probatorio, a lo expuesto en mis alegaciones de conclusión en la audiencia respectiva que ruego tener como integradas a este escrito.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Sanchez Castillo', with a stylized flourish at the end.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO

T. P. 12.516

Agosto 16 de 2023

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: PROCESO NO. 2020-00217. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 3:41 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (184 KB)

RECURSO DE APELACION - GLORIA EUGENIA LOPEZ _SUSTENTACION_.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 15:23

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: montillacombarizaj@gmail.com <montillacombarizaj@gmail.com>

Asunto: RV: PROCESO NO. 2020-00217. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA <montillacombarizaj@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 15:22

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: debbiepulidoabogada@yahoo.com <debbiepulidoabogada@yahoo.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>; Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; manuelg.rueda@gmail.com <manuelg.rueda@gmail.com>; abogadapaolaparra@gmail.com <abogadapaolaparra@gmail.com>; edusigomez@gmail.com <edusigomez@gmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Gloria Eugenia Lopez Cubides <gelop2006@hotmail.com>; lorens1234@hotmail.com <lorens1234@hotmail.com>; Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; jeissonmvargas@gmail.com <jeissonmvargas@gmail.com>

Asunto: PROCESO NO. 2020-00217. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Buenas tardes, reciban un cordial saludo. Por medio del presente, de manera atenta me permito radicar sustentación de recurso de apelación ante el Despacho a su digno cargo, y se envía de manera simultánea a todas las partes dentro del referido proceso, atendiendo al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Mil gracias por su atención,

Juan Carlos Montilla Combariza

Gerente

Montilla & Asociados

Cel: 3166238533-3188314799

montillacombarizaj@gmail.com

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

Dra. FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Expediente : 2020 - 00217

Demandante : GLORIA EUGENIA LOPEZ CUBIDES

Demandados : EDUARDO SAN JOSE GOMEZ – MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A. y OTROS.

Honorables Magistrados:

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número 19.492.060 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 68.175 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado físicamente para efecto de notificaciones en la Calle 11 No. 8-54 Oficina 412 Edificio Latuf de Bogotá, titular de la dirección de correo electrónico montillaeu@hotmail.com y montillacombarizaj@gmail.com obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora GLORIA EUGENIA LOPEZ CUBIDES, parte actora dentro de proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal y procesal correspondiente conferida por los artículos 320, 321, 327 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa me permito manifestar que complemento y sustento el recurso de APELACIÓN, que presenté en su debida oportunidad procesal, en contra de la sentencia proferida por la Señora Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá, el día siete (7) de junio de 2023, notificada por estado del 8 de junio de la misma anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1. En el desarrollo de la etapa probatoria de la litis, se allegaron al expediente una serie de pruebas que en su conjunto, permiten demostrar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, de manera solidaria, por la evidente concurrencia de culpas que existe entre la conducta desplegada por la señora FRANCY LORENA BRÍÑEZ CORTES y el señor EDUARDO SAN JOSE GOMEZ, así como



- la responsabilidad derivada de la existencia de sendos contratos de seguro celebrados por los anteriormente mencionados con las aseguradoras SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, respectivamente.
2. La Fiscalía Séptima Seccional de Zipaquirá, adjuntó al proceso civil copia completa del proceso penal que cursa ante ese despacho Fiscal, por el punible de homicidio culposo en accidente de tránsito, y ante el abundante acerbo probatorio que obra en la investigación penal, celebró audiencia de IMPUTACION DE CARGOS en contra del señor EDUARDO SAN JOSE GOMEZ, el día 7 de diciembre de 2022, ante el Juzgado Segundo Municipal de Garantías de Chía. Así mismo, dentro del trámite correspondiente al proceso penal, por el delito de homicidio culposo, la Fiscalía Séptima Seccional de Zipaquirá, celebró audiencia de FORMULACION DE ACUSACION, en contra de EDUARDO SAN JOSE GOMEZ, el día 21 de Junio de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con el amplio cardumen probatorio con el que cuenta el ente acusador, para demostrar la responsabilidad penal y civil del señor San José Gómez, por los hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2016, de los cuales se produjo el fallecimiento de la señora TONI CECILIA CUBIDES BOTIA.
 3. En ese mismo orden de ideas, el Juzgado Segundo penal del Circuito de Zipaquirá, realizará audiencia PREPARATORIA, el día 9 de noviembre de 2023, dando inicio al juicio oral, en la cual la Fiscalía, el apoderado de víctimas, y la defensa del señor Eduardo San José Gómez, podremos presentar las pruebas que cada uno consideremos necesarias para sustentar la teoría del caso, desde los diferentes ámbitos de los respectivos sujetos procesales.
 4. Adicionalmente a lo anterior, se encuentra probado dentro del proceso civil que los dos conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, fueron codificados por las autoridades de policía que conocieron del siniestro con las causales No. 121 y 119, en el croquis de tránsito, correspondientes a no conservar la distancia suficiente y frenar bruscamente, respectivamente, de las cuales se desprende la evidente responsabilidad civil del señor EDUARDO SAN JOSE GOMEZ y de la señora FRANCY LORENA BRIÑEZ CORTES.
 5. No obstante lo anterior, la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá, despachó de manera negativa las pretensiones de la demanda, simplemente por encontrar que se allegó al proceso un contrato de transacción celebrado por las señoras GLORIA EUGENIA LOPEZ CUBIDES, JENY CECILIA LOPEZ CUBIDES y CAROLINA LOPEZ CUBIDES, con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., el día 28 de marzo de 2018, mediante el cual se pagó a favor de las mencionadas la suma total de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), divididos a razón de DIEZ MILLONES DE PESOS mcte, para cada una de las tres, supuestamente a título de indemnización integral por la muerte de su señora progenitora.
 6. Sin embargo, es necesario hacer notar de manera respetuosa a la Honorable Magistrada que le corresponda proveer, que esta transacción celebrada por mi poderdante y sus dos hermanas, correspondió exclusivamente a la indemnización derivada del amparo adicional de ACCIDENTES PERSONALES, contemplado en la póliza de seguro expedido por la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., amparo que opera por el simple ministerio de la Ley, de manera similar al
 7. (SOAT), sin importar quien tuvo la culpa del siniestro, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos el día 25 de diciembre de 2016.



MONTILLA

ABOGADOS & ASOCIADOS

8. En dicho contrato de transacción se incluyó una cláusula que estipuló que la transacción se concretó exclusivamente frente al amparo de ACCIDENTES PERSONALES, que contemplaba una indemnización por valor total de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), y así mismo, no se incluyó ninguna cláusula que estipulara que la transacción cobijara también los perjuicios materiales y los perjuicios inmateriales ocasionados ami poderdante, como se podrá apreciar al efectuar el análisis del contrato de transacción que fue aportado al expediente por el señor apoderado de Mapfre Seguros Generales SA.
9. En la sentencia proferida por el A Quo, no se tuvo en cuenta la evidente responsabilidad que le corresponde a la señora FRANCY LORENA BRIÑEZ CORTÉS, y a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en concurrencia de culpas con el señor EDUARDO SAN JOSE GÓMEZ, y su aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES SA, la cual no se puede soslayar con el argumento de la presunta cosa juzgada basada en un contrato de transacción espúreo, amañado, leonino, que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.
10. Independientemente del citado contrato de transacción, ante el abundante acervo probatorio que se allegó al proceso civil, la Señora Juez tenía la facultad de determinar la responsabilidad civil que le asiste a la señora Francy Lorena Briñez, en concurrencia con la responsabilidad civil que le corresponde al señor Eduardo San José Gómez, puesto que en este caso nos encontramos en un claro y preciso evento de concurrencia de culpas entre los dos conductores involucrados en el presente siniestro, quienes por su actuar negligente, descuidado, e imprudente ocasionaron el accidente de tránsito que arrojó como resultado negativo el fallecimiento de la señora Toni Cecilia Rodríguez Botía, en circunstancias que fueron desconocidas totalmente en la sentencia proferida por el A Quo, con un desconocimiento claro de las pruebas que se arrimaron al proceso civil, de las cuales se puede colegir la responsabilidad solidaria que les atañe a los dos conductores involucrados en el insuceso que dio origen al proceso civil y al proceso penal, éste último que de manera independiente se adelanta ante el Juzgado Penal de Circuito de Zipaquirá.

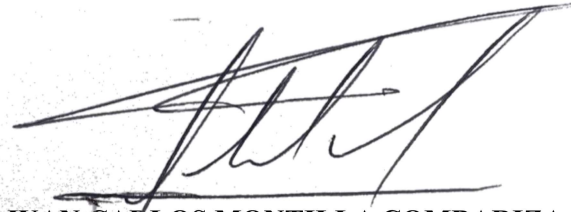
PETICIONES

Con base en los hechos narrados, y el derecho que le asiste a mis representados, de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, las siguientes:

1. Se revoque integralmente la sentencia proferida por el A Quo, y en su lugar se acceda a las peticiones incoadas en la demanda por la parte actora.
2. Se autorice la expedición de copia simple de la providencia que desate el recurso impetrado ante este Corporación.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
C.C. No. 19.492.060 de Bogotá D.C.
T.P. No. 68.175 del C.S.J.


RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN admitido el día 13 de junio de 2023 EN CONTRA DE SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 12:14 PM

Para:Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PRUEBAS RECURSO DE APELACION.pdf; RECURSO DE APELACION ALBA JUDITH.pdf;

Reenvío correo para conocimiento y fines pertinentes.

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 11:54

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN admitido el día 13 de junio de 2023 EN CONTRA DE SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

Por favor registrar en Siglo XXI y rendir el correspondiente informe sobre esa actuación procesal.

De: Juan Sebastian Mazorra Norato <juansmn123@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 2:16 p. m.

Para: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN admitido el día 13 de junio de 2023 EN CONTRA DE SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 de Pitalito Huila y con tarjeta profesional No. 310.438 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor ALBA JUDITH NARVAEZ LOZADA, por medio del presente escrito me permito argumentar el recurso de APELACION, que fue admitido el día 13 de junio de 2023, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo del año, dentro de termino otorgado.

Número de Radicación: 11001319900320220340601.

Demandante: ALBA JUDITH NARVAEZ LOZADA

Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Señores.

DESPACHO 018 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Doctor. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

Número de Radicación: 11001319900320220340601.
Demandante: ALBA JUDITH NARVAEZ LOZADA
Demandados: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Pitalito Huila, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.910.000 de Pitalito Huila y con tarjeta profesional No. 310.438 del C.S.J., en mi calidad de apoderado del señor **ALBA JUDITH NARVAEZ LOZADA**, por medio del presente escrito me permito argumentar el recurso de APELACION, que fue admitido el día 13 de junio de 2023, en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo del año, dentro de termino otorgado, me permito sustentar el mismo de la siguiente manera:

PRIMERO: El día **29 de abril de 2023**, la delegatura decidió, negar las pretensiones de la parte demandante con las siguientes declaraciones:

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de "PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR" de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así como "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A BANCO DAVIVIENDA" e "IMPROCENDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA" de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: A la de declaración de "PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR" de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA", me permito oponerme de manera respetuosa a la decisión del a-quo, toda vez que esta se declaró en atención a que la presente acción de protección al consumidor, no fue radicada en su debido momento dentro del año siguiente a cuando se tuvo conocimiento del siniestro, bajo los siguientes argumentos:

- A. Que el día del fallecimiento del asegurado fue el día 11 de agosto de 2020.
- B. Luego del fallecimiento del asegurado, el contrato de seguros finaliza.
- C. Indica el abogado que solo fue hasta el día 09 de agosto de 2022, que se inició la acción de protección al consumidor. (transcurriendo a si más de un año luego del siniestro)
- D. De igual modo indica y plasma su conocimiento sobre la reticencia.

Frente a lo anterior me permito sustentar la Oposición del suscrito.

- A. Bajo el principio de buena fe, debo de indicar que mi representada siempre ha actuado de buena fe y de manera respetuosa realizando las reclamaciones en nombre propio y a través de abogado, por lo cual y en atención al artículo 1075 del código de comercio, mi representada el día 28 de septiembre de 2020, dio cumplimiento al mismo solicitando la afectación de las pólizas con el banco Davivienda, dando aviso efectivamente a la ocurrencia del siniestro.
- B. Debido a lo anterior, y a partir de este momento debido **al desconocimiento de mi representada, (porque no fue ella quien firmo los documentos de asegurabilidad)**, cuando ES RESPONSABILIDAD de la entidad Bancaria debido a su conocimiento financiero y relaciones comerciales con las distintas aseguradoras dar trámite al sinistro que se le dio a conocer por parte de la señora **ALBA JUDITH NARVAEZ LOZADA**; de igual modo no solo dar trámite, SINO en atención a la ley 1480 de 2011 - Derecho de información de mi representada INFORMARLE que el asegurado tenia una relación contractual con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
- C. Con lo anterior, se tiene que el Banco Davivienda fue NEGLIGENTE Y OMITIO EL ENVIO DE INFORMACION, con ello VULNERANDO EL DERECHO DE INFORMACION DE MI PRESENTADA; de igual modo no dio tramite a la reclamación ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
- D. Teniendo como resultado directo LA IMPOSIBILIDAD DE QUE MI REPRESENTADA iniciara la demanda de acción de protección al consumidor

en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Conforme a lo anterior, sustento así mi oposición a la declaración del a-quo y argumentos del apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Es para el mes de junio de 2022 cuando mi representada conoce por primera vez la póliza Vida Grupo Deudores No. 994000000001 (por acciones del suscrito) contratada por el fallecido con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con ello pudiéndose inferir, que la señora **ALBA JUDITH NARVAEZ LOZADA** a partir de dicha fecha si pudiera iniciar las acciones legales en contra de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: Referente a la declaratoria "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A BANCO DAVIVIENDA" e "IMPROCENDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA" de BANCO DAVIVIENDA S.A., me permito oponerme a las mismas toda vez que, la responsabilidad civil del banco Davivienda se encuentra demostrada por su OMISION Y NEGLIGENCIA por no demostrar los tramites pertinentes, además de que afecto el derecho a la información a favor de mi representada lo cual derivando directamente con el reconocimiento y pago de perjuicios.

Fundamento jurídico y jurisprudencial.

Ley 1480 de 2011. Artículo 3°. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Artículo [318](#) a [319](#) y [320](#) a [330](#) del [Código General del Proceso](#).

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

ARTÍCULO 1074. <OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará

obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 1075. <AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

ARTÍCULO 1076. <OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA COEXISTENCIA DE SEGUROS>. Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo [1074](#), el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Respuesta a consulta de la superintendencia de industria y comercio bajo radicado No. 12-208-00001-0000 de fecha 26 de diciembre de 2012.

PRETENSIONES.

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a este despacho lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOQUE el numeral SEGUNDO de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2023, y en su lugar se DECLARE NO PROBADAS las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*” de SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, así como “*INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A BANCO DAVIVIENDA*” e “*IMPROCENDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA*” de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en su lugar se declare la responsabilidad contractual entre de banco Davivienda y aseguradora solidaria de Colombia.

SEGUNDO: Se **REVOQUE** el numeral **TERCERO**, y en su lugar se ordene al Banco Davivienda y Aseguradora solidaria de Colombia, la afectación de la póliza Vida Grupo Deudores No. 994000000001 y junto a ello el pago de daños y perjuicios a favor de la señora **ALBA JUDITH NARVAEZ LOZADA**.

PRUEBAS.

Como pruebas a mi favor interpongo las siguientes pruebas.

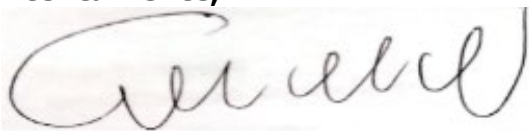
1. Radicados de mi representada enviados a banco Davivienda.
2. Los de la radicación de la demanda.

Pruebas e oficio/ trasladada: solicito que el banco Davivienda argumente y envíe todos y cada uno de los oficios y/o correos donde le indiquen a mi representada de la existencia de la póliza con la aseguradora solidaria de Colombia, esto en atención a la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

EL SUSCRITO: Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 1 No. 2-08 Barrios Los Lagos de Pitalito- Huila – autorizo de la misma manera recibir notificaciones y demás documentos y/o respuestas en el siguiente Correo electrónico; juansmn123@hotmail.com – cuento con número de celular; 3134155056

Agradezco su atención, prontitud y diligencia.


Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO
C.C. No. 1.083.910.000 de Pitalito (Huila)
T.P. No. 310.438 del C. S. de la J.

Solicitud de indemnización crédito No - 0570****7404 - BAUTISTA SILVA JOSE FERNANDO - CC - 83239028 Recibidos x



 noreply@davivienda.com
para mí ▾

mié, 1 sept 2021, 11:15 ☆ ↶ ⋮



Apreciado Cliente:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En respuesta a su solicitud de indemnización referente a la póliza de vida deudores por la cobertura de fallecimiento o incapacidad total y permanente (ITP), adjuntamos la respuesta de la compañía de seguros.

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros a través de los siguientes canales, disponibles 24 horas:

- * Call center, 338-3838 en Bogotá
- * Línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país
- * Chat con uno de nuestros asesores en www.davivienda.com o en el App Davivienda


Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
Dpto. de Gestión Especializada de Bancaseguros.
pydreyes

Por favor, no responda a este mismo correo, es un mensaje generado automáticamente, que no está habilitado para recibir mensajes.

Solicitud de indemnización crédito No - 0570****5814 - BAUTISTA SILVA JOSE FERNANDO - CC - 83239028 Recibidos x



 noreply@davivienda.com
para mí ▾

30 abr 2021, 13:47 ☆ ↶ ⋮



Apreciado Cliente:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda,

De acuerdo a la solicitud de indemnización de la póliza de vida deudores por la cobertura de fallecimiento o incapacidad total y permanente ITP, nos permitimos enviar adjunto la respuesta emitida por la compañía de Seguros.

En Davivienda estamos dispuestos a asesorarlo en el buen manejo de sus productos. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, o a nuestro Chat al cual podrá acceder a través de nuestra página web www.davivienda.com o la APP Davivienda, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Cordialmente,

Departamento de Gestión Especializada de Bancaseguros
Banco Davivienda S.A.
pydreyes
Sencillo – Amigable - Confiable

Por favor no responda este correo, es un mensaje generado automáticamente y las respuestas a éste no podrán ser leídas o atendidas.





JOSE FERNANDO BAUTISTA 83239028



judith narvaez <judithnarvaez25@gmail.com>
para enviadocumentoscartera ▾

🗨️ lun, 28 sept 2020, 08:53 ☆

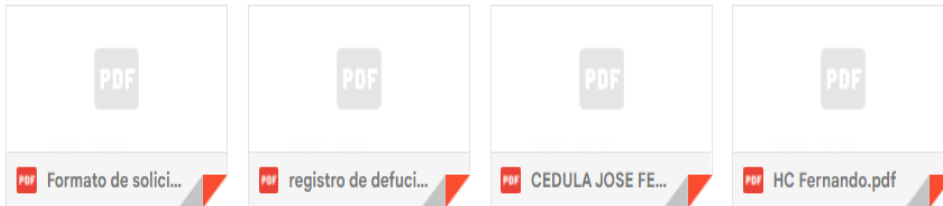
Buen día

Envío de (4) cuatro documentos para reclamación del seguro por fallecimiento del asegurado JOSE FERNANDO BAUTISTA SILVA C.C 83239028

Alba Judith Narváez Lozada

Directora Liceo Freire
tel: 3123210042
Pitalito - Huila Colombia

4 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



JOSE FERNANDO BAUTISTA 83239028



judith narvaez <judithnarvaez25@gmail.com>

📧 lun, 28 sept 2020, 08:53



para enviadocumentoscartera

Buen día

de: **judith narvaez** <judithnarvaez25@gmail.com>
para: enviadocumentoscartera@davivienda.com
fecha: 28 sept 2020, 08:53
asunto: JOSE FERNANDO BAUTISTA 83239028
enviado por: gmail.com

JOSE FERNANDO BAUTISTA SILVA C.C 83239028

Envío de (4) cuatro document

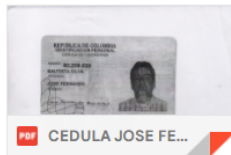
Alba Judith Narvaez

Directora Liceo Freire

tel: 3123210042

Pitalito - Huila Colombia

4 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



← Responder

→ Reenviar



Davivienda / Vida o Fallecimiento / ID: 36285488 Recibidos x



noreply@davivienda.com
para mí ▾

mar, 3 ago 2021, 18:05 ☆ ↶ ⋮



Estimado(a) cliente **ALBA JUDITH NARVAEZ,**

Reciba un cordial saludo de Davivienda.

Atendiendo su requerimiento de Vida o Fallecimiento, adjuntamos documentos que contienen los requisitos y pasos a tener en cuenta para que lo haga efectivo

agradecemos dar respuesta a los requisitos en formato preferiblemente PDF y enviarlos a la siguiente cuenta de correo electrónico radicacionindemnizaciones@davivienda.com

Este correo electrónico está habilitado únicamente para envíos automáticos de información y no está habilitado para realizar consultas. Por lo tanto, si desea información adicional comuníquese con nosotros al 3383838 en Bogotá o a la línea 018000123838 desde cualquier lugar del país, o ingrese al CHAT de nuestra página web www.davivienda.com.

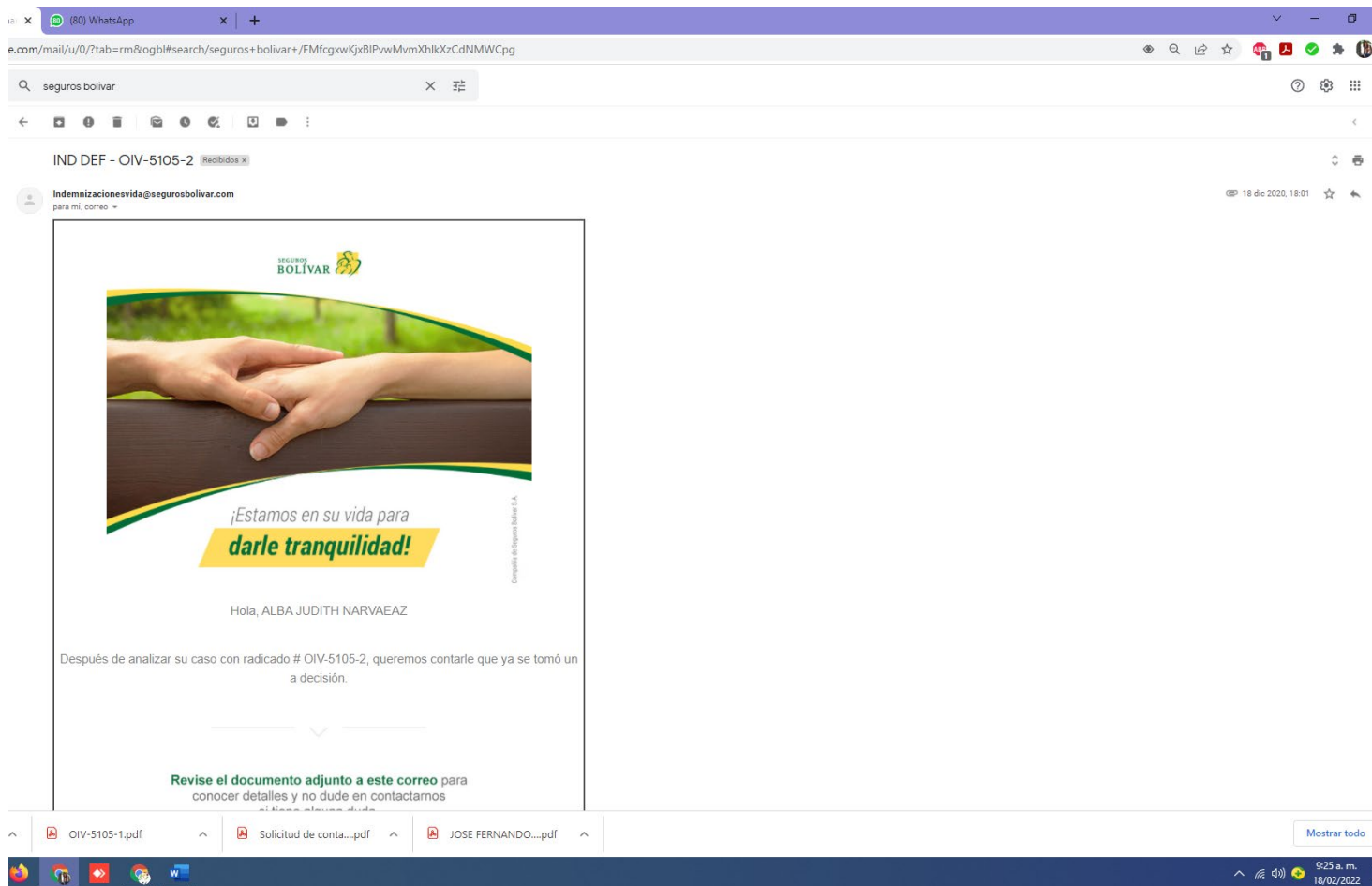
Le agradecemos incluir este correo electrónico en su lista de contactos para que no quede marcado como "Correo no deseado" y de esta manera siga recibiendo información.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios o claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos, como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA





SEGUROS BOLÍVAR - Confirmación radicado PQR Recibidos x



servicioalcliente@segurosbolivar.com

mié, 10 mar 2021, 09:03



para mí ▾

Señora:

Alba Judith Narváez

judithnarvaez25@gmail.com

Cordial saludo,

Hemos recibido correctamente su solicitud con el número, 1-1769940725 pronto nos pondremos en contacto con usted y enviaremos una respuesta a su correo electrónico o nos contactaremos a su número de celular.

Gracias por sus comentarios y recuerde que trabajamos por la satisfacción de todos nuestros clientes.

Seguros Bolívar

SEGUROS BOLIVAR - Respuesta frente a su solicitud

Recibidos x



servicioalcliente@segurosbolivar.com

para mí ▾

vie, 19 mar 2021, 15:55



SIEBEL 1-1769940725

Señora
JUDITH NARVAEZ
(judithnarvaez25@gmail.com)

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud del pasado 10 de marzo, adjunto enviamos respuesta.

Si desea comunicarse con nosotros lo invitamos a hacerlo a través de:

- Correo electrónico: servicioalcliente@segurosbolivar.com
- Página Web: www.segurosbolivar.com
- Teléfonos: En Bogotá 3 122 122, a nivel nacional 01 8000 123 322 y desde cualquier celular de forma gratuita al # 322 opción 1 - 4.

Atentamente,

Gerencia de Servicio



noreply@davivienda.com

para mí ▾

vie, 30 abr 2021, 13:47



Apreciado Cliente:

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda,

De acuerdo a la solicitud de indemnización de la póliza de vida deudores por la cobertura de fallecimiento o incapacidad total y permanente ITP, nos permitimos enviar adjunto la respuesta emitida por la compañía de Seguros.

En Davivienda estamos dispuestos a asesorarlo en el buen manejo de sus productos. Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, o a nuestro Chat al cual podrá acceder a través de nuestra página web www.davivienda.com o la APP Davivienda, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Cordialmente,

Departamento de Gestión Especializada de Bancaseguros
Banco Davivienda S.A.
pydreyes

Sencillo – Amigable - Confiable

Por favor no responda este correo, es un mensaie generado automáticamente y las respuestas a éste no podrán ser leídas o atendidas.



noreply@davivienda.com
para mí

3 ago 2021, 18:05



Estimado(a) cliente **ALBA JUDITH NARVAEZ**,

Reciba un cordial saludo de Davivienda.

Atendiendo su requerimiento de Vida o Fallecimiento, adjuntamos documentos que contienen los requisitos y pasos a tener en cuenta para que lo haga efectivo

agradecemos dar respuesta a los requisitos en formato preferiblemente PDF y enviarlos a la siguiente cuenta de correo electrónico radicacionindemnizaciones@davivienda.com

Este correo electrónico está habilitado únicamente para envíos automáticos de información y no está habilitado para realizar consultas. Por lo tanto, si desea información adicional comuníquese con nosotros al 3383838 en Bogotá o a la línea 018000123838 desde cualquier lugar del país, o ingrese al CHAT de nuestra página web www.davivienda.com.

Le agradecemos incluir este correo electrónico en su lista de contactos para que no quede marcado como "Correo no deseado" y de esta manera siga recibiendo información.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios o claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos, como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

Solicitud de contacto Beneficiario - Documentos adicionales Recibidos x



indemnizaciones vida <indemnizacionesvida@segurosbolivar.com>
para Cco:mí

mié, 19 ene, 19:38



Apreciado, Beneficiario:

Reciba un cordial saludo. Anexo encontrará información importante para continuar con la reclamación realizada a Seguros Bolívar.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros desde un teléfono fijo al (601) 3410077 extensión 99800, opción 2, o por correo electrónico a indemnizacionesvida@segurosbolivar.com.

Gracias por su atención.

--

Cordialmente,



Compañía de Seguros Bolívar

Gerencia de Operaciones
Indemnizaciones Vida
Av. Dorado No 69 -76
Edificio Elemento Torre Fuego
Tel: (571) 3 122 122
indemnizacionesvida@segurosbolivar.com



noreply@davienda.com
para mí

1 sept 2021, 11:15



Apreciado Cliente:

Reciba un cordial saludo de Daviendra. En respuesta a su solicitud de indemnización referente a la póliza de vida deudores por la cobertura de fallecimiento o incapacidad total y permanente (ITP), adjuntamos la respuesta de la compañía de seguros.

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros a través de los siguientes canales, disponibles 24 horas:

* Call center, 338-3838 en Bogotá

* Línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país

* Chat con uno de nuestros asesores en www.davienda.com o en el App Daviendra

Atentamente,

BANCO DAVIENDA S.A.

Dpto. de Gestión Especializada de Bancaseguros.

pydreys

Por favor, no responda a este mismo correo, es un mensaje generado automáticamente, que no está habilitado para recibir mensajes.